

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2013-00581-00
Demandante: BLANCA ARSENIA HUERTAS CORREDOR
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. DE LAS SOLICITUDES RADICADAS.

1.1. EL 16 de mayo de 2019 el doctor JOHN LINCOLN CORTÉS presentó renuncia al poder que le había sido conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- (Fls. 268-269).

1.2. El 24 de mayo de 2019 el Director de Servicios Integrados de Atención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- allegó certificación expedida por el "*PROFESIONAL UNIVERSITARIO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP*" en el que señala que el día 28 de octubre de 2018 le fue abonada a la señora BLANCA ARSENIA HUERTAS CORREDOR en su cuenta de Bancolombia la suma de \$4.501.569.40 (Fls. 270-271).

1.3. El 26 de julio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho que radicó denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la doctora GLORIA INÉS ARANGO CORTÉS por la presunta comisión de los delitos de Fraude a Resolución Judicial y Prevaricato por Acción (Fls. 272-279).

1.4. El 13 de enero de 2020 el Director (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- radicó escrito al que adjuntó la Resolución N° RDP000353 de 8 de enero de 2020 en la que la entidad ejecutada ordena el pago de \$1.479.567.08 a favor de la señora BLANCA ARSEÑIA HUERTAS CORREDOR (Fls. 280-283).

1.5. El 18 de febrero de 2020 ingresó el expediente al Despacho para proveer sobre los anteriores escritos (Fl. 284), a lo que se procede.

2. PRONUNCIAMIENTO.

2.1. Por encontrarse acompañada de la comunicación dirigida al poderdante conforme lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor JOHN LINCOLN CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.516 y tarjeta profesional N° 153.211, al poder que le había sido conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, aceptación que debe entenderse que surte efectos a partir del 23 de mayo de 2019 al tenor de lo estipulado en el mencionado artículo. En esa secuencia, **SE REQUIERE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que constituya nuevo apoderado judicial.

2.2. El valor de \$4.501.569.40 que informó el Director de Servicios Integrados de Atención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- que había sido consignado a la Ejecutante, fue tenido en cuenta como abono a la obligación en el proveído proferido el 16 de mayo de 2019 (Fls. 266-267) en el que se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, providencia que se encuentra en firme, por lo que se ordena **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto reseñado.

2.3. Frente a la noticia criminal radicada por el apoderado de la señora BLANCA ARSEÑIA HUERTAS CORREDOR debe el Despacho señalar que por tratarse de una investigación penal, se escapa de la órbita de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y del asunto que se ventila en este proceso, por lo que se **ABSTIENE** de hacer pronunciamiento al respecto.

2.4. Observada la Resolución N° RDP000353 de 8 de enero de 2020, se ordena que por Secretaría **SE OFICIE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que certifique la fecha exacta en la cual se realizó el pago de la suma señalada en la mencionada Resolución a la señora BLANCA ARSEÑIA HUERTAS CORREDOR y el producto bancario en el que fue depositado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

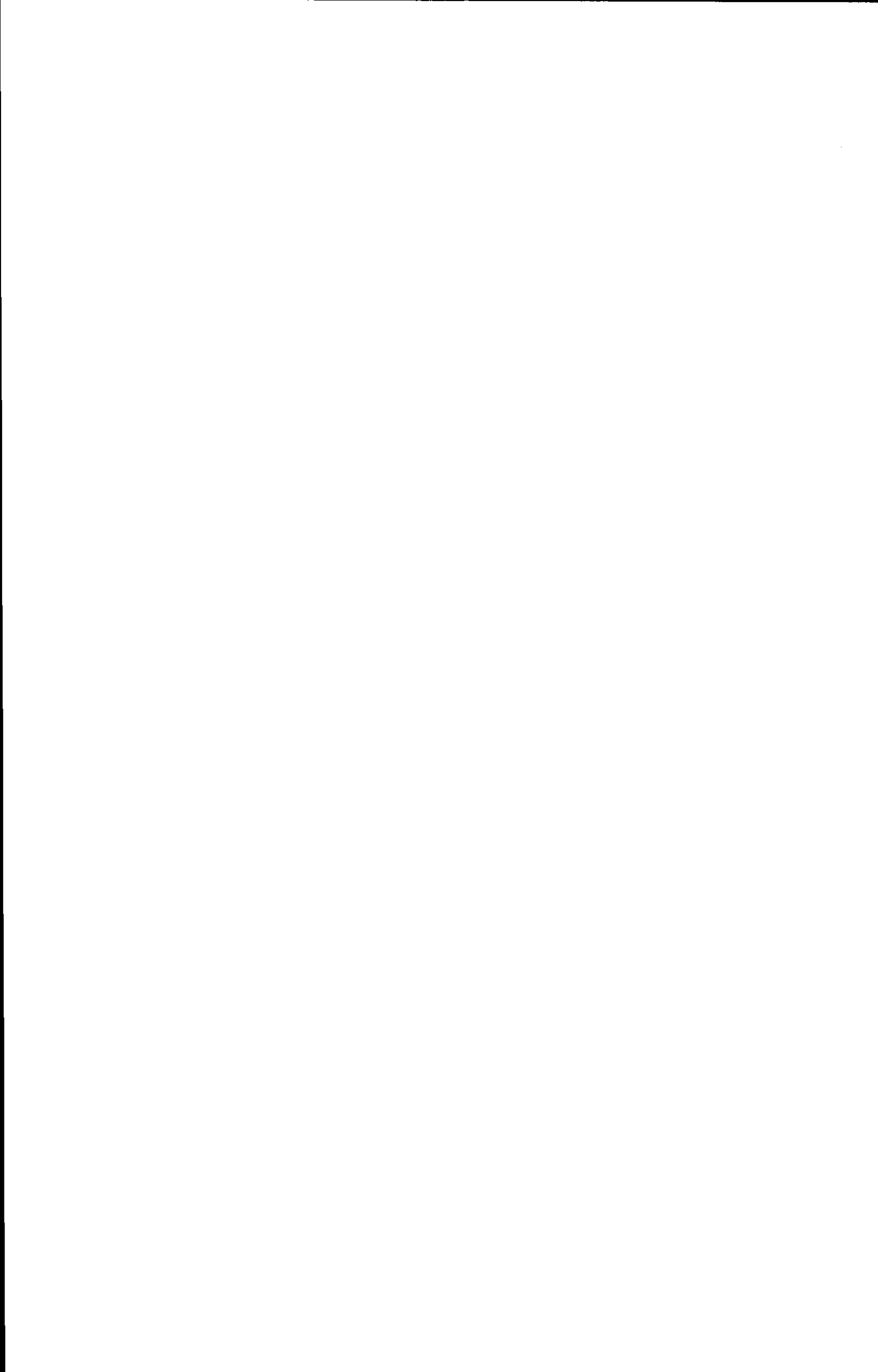
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR SIVALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00205-00
Demandante: HERNANDO MARCELO FUEL MENESES Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se dispuso, entre otros:

1. **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, para que en el término de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita copia autentica, íntegra y legible de los expedientes penales No. **25307-6000694-2016-00350** y No. **25307-6000400-2017-00255**.
2. **REQUERIR** al Comandante del **BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1** para que, en el término de los 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO CORONEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la **Acción Disciplinaria No. 001-2017 BAMAAN4**.

En atención a lo anterior, el 20 de noviembre de 2019 la coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT, remitió copia de las investigaciones adelantadas al señor ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA con Radicado No. **25307-6000694-2016-00350** y No. **25307-6000400-2017-00255**, tanto por medio físico, como medio magnético, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y Actos Sexuales con menor de 14 años, respectivamente (fl. 320 del cuaderno principal, y en los folios 1 al 254 del cuaderno de respuesta oficio 2033).

Entre tanto, el BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 guardó silencio.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT el 20 de noviembre de 2019, obrante en el folio 320 del cuaderno principal y en los folios 1 al 254 del cuaderno de respuesta oficio 2033.
2. **REQUIÉRESE por segunda vez** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el **BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1** remita copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO CORONEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA, por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la **Acción Disciplinaria No. 001-2017 BAMAAN4**, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, so pena de hacerse acreedor a las

sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 44 del Código
General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

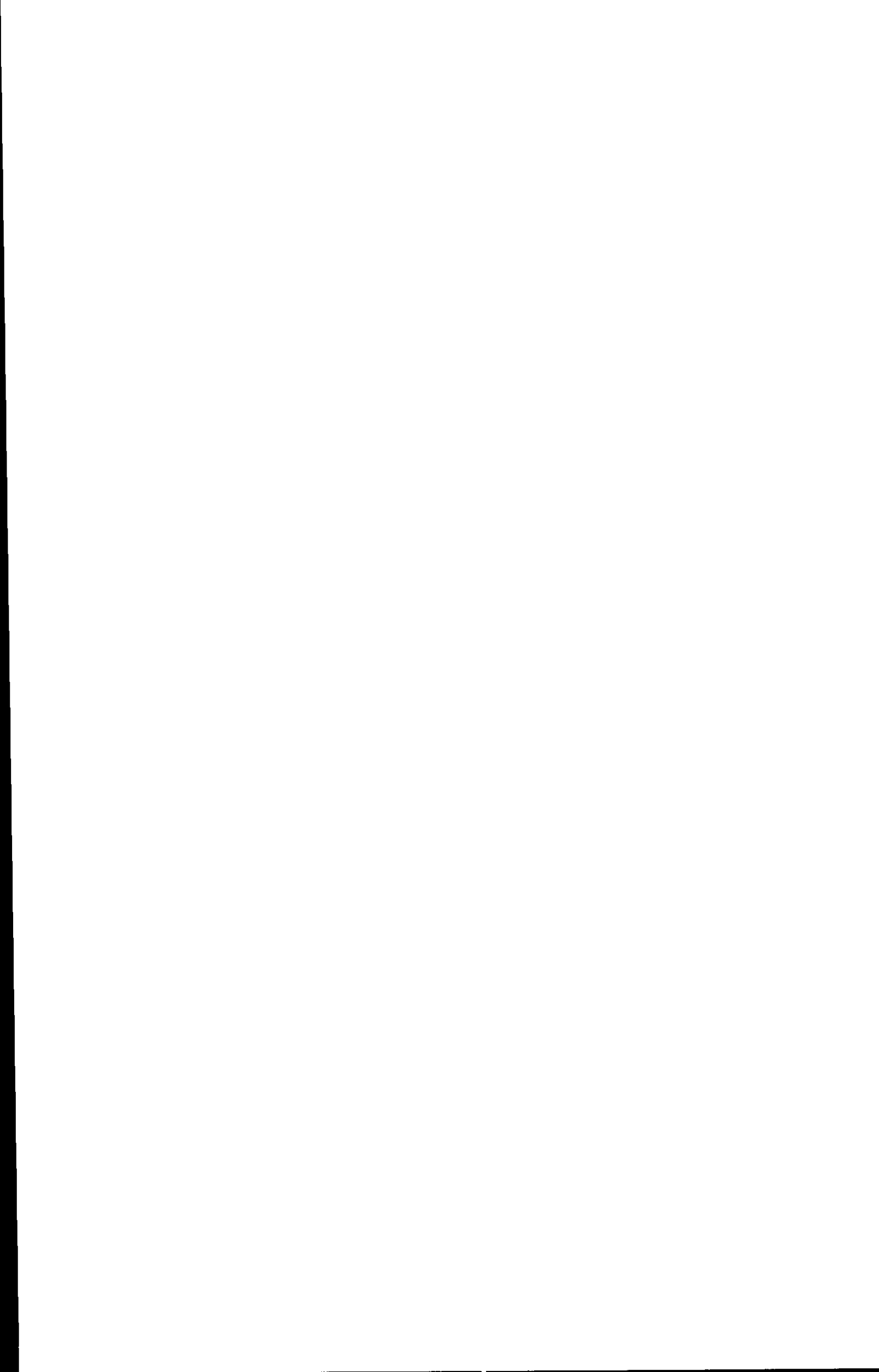
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00378-00
Demandante: CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.-
Acción: EJECUTIVO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – SOLICITA CERTIFICACIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se **REVOCÓ** parcialmente el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos diecinueve (2019) en cuanto a la condena en costas a la ejecutada y, en su lugar señaló que no había condena en costas en primera instancia y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, vista la Resolución N° RDP028107 de 18 de septiembre de 2019 en la que se establece que se pagará la suma de \$19.9761.774.20 a la Ejecutante, se ordena que por Secretaría **SE OFICIE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.-UGPP- para que certifique la fecha exacta en la cual se realizó el pago de la suma señalada en la mencionada Resolución a la señora

CARMEN EDILIA RODRIGUEZ DE DÍAZ y el producto bancario en el que fue depositado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00379-00
Demandante: LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. DE LAS SOLICITUDES RADICADAS.

1.1. El 10 de junio de 2019, se aportó poder conferido por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- al doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE y, a su vez, escrito de sustitución de poder efectuada por éste a la doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ (Fls. 271-279).

1.2. El 21 de enero de 2020 el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- radicó dos escritos idénticos, a los que adjuntó la Resolución N° RDP000028 de 2 de enero de 2020 en la que la Entidad ejecutada ordena el pago de \$9.223.589.84 a favor del señor LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA (Fls. 283-287).

1.4. El 18 de febrero de 2020 ingresó el expediente al Despacho para proveer sobre los anteriores escritos (Fl. 289), a lo que se procede.

2. PRONUNCIAMIENTO.

2.1. **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al doctor ÓMAR ADNRÉS VITERI DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y la tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines indicados en el poder visible en el folio 271 del Cuaderno Principal. Así mismo, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** a la doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.451.024 y la tarjeta profesional N° 302.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines indicados en el escrito de sustitución visible en el folio 272 del Cuaderno Principal.

2.2. Observada la Resolución N° RDP000028 de 2 de enero de 2020, se ordena que por Secretaría **SE OFICIE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que certifique la fecha exacta en la cual se realizó el pago de la suma señalada en la mencionada Resolución al señor LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA y el producto bancario en el que fue depositado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00249-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2015.

Una vez en firme el presente proveído. **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

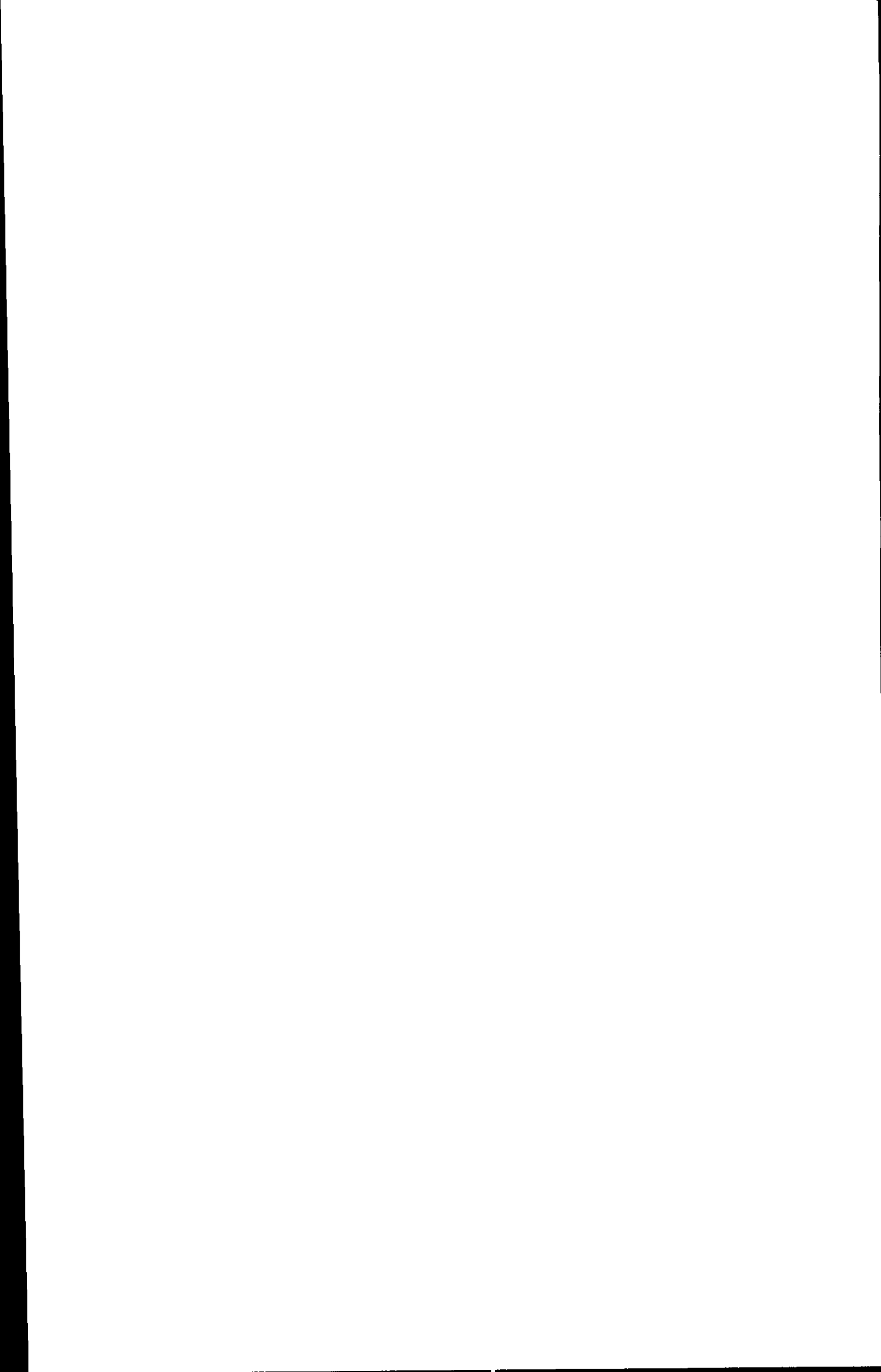
Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08.00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00148-00
Demandante: MARÍA ZOILA CANTOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

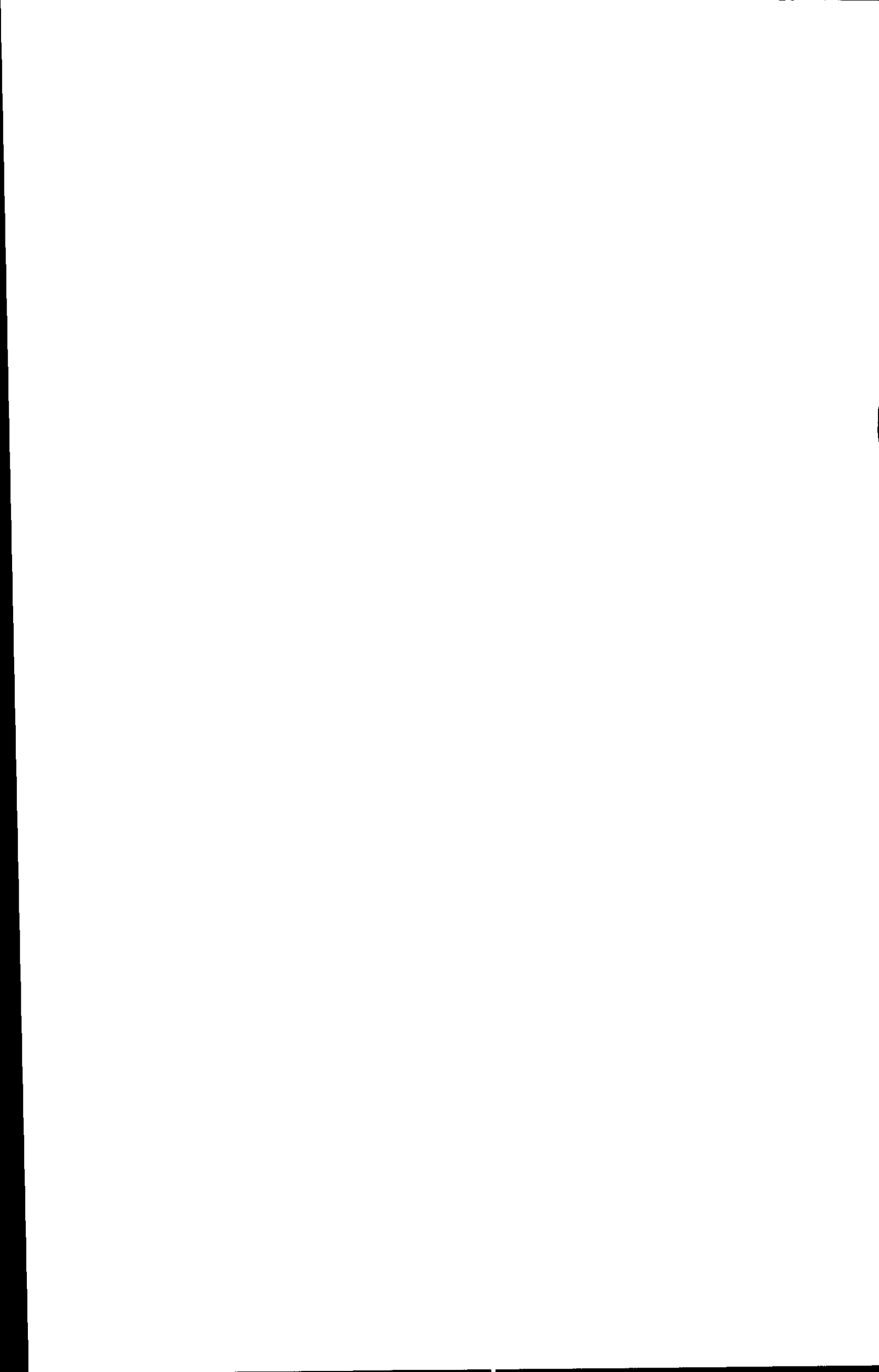
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **NEGÓ** las mismas.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00166-00
Demandante: HUBERNEY GAVIRIA VILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”, en la providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **NEGÓ** las mismas.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

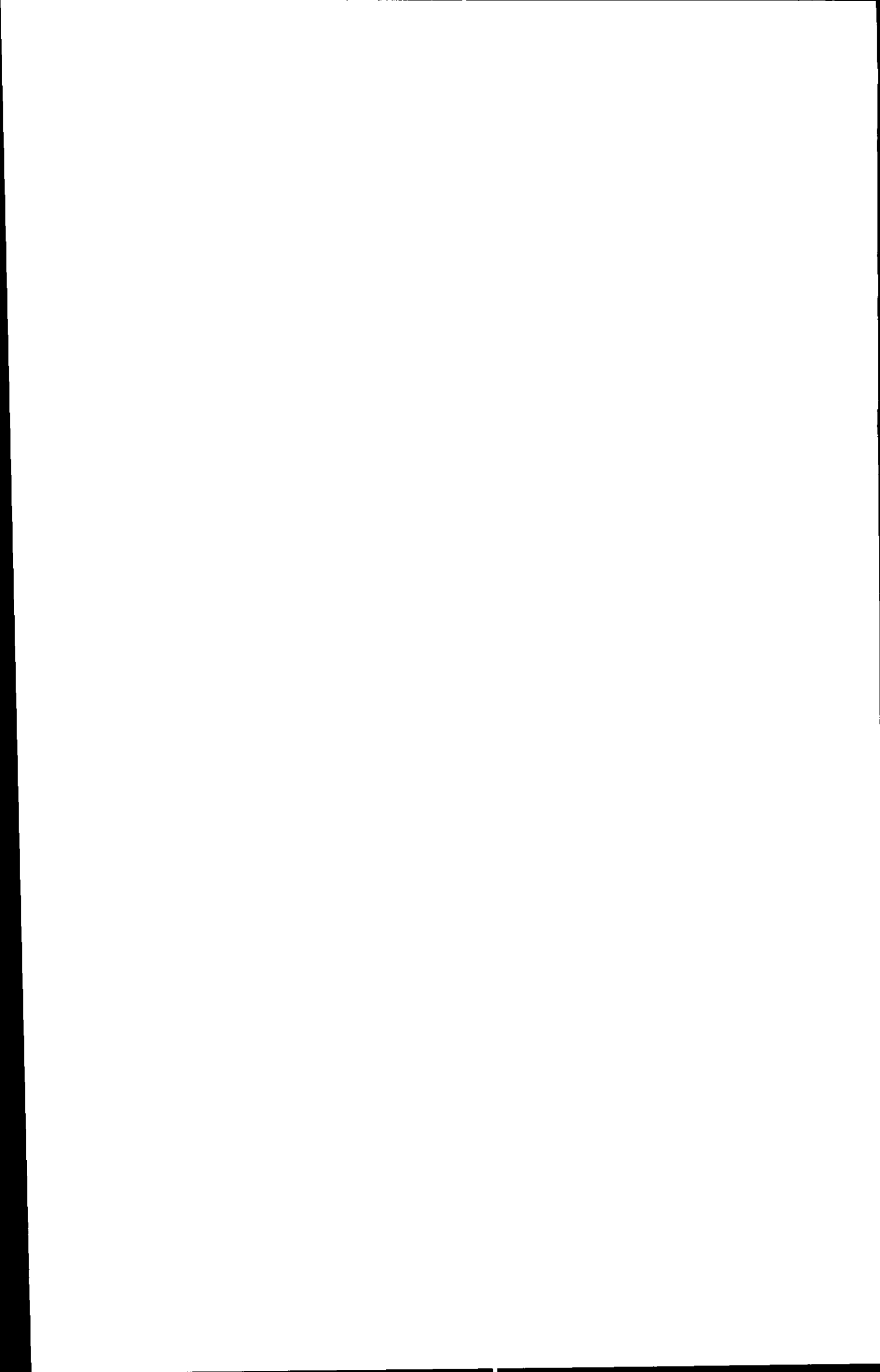
Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00344-00
Demandante: CIPRIANO BURGOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

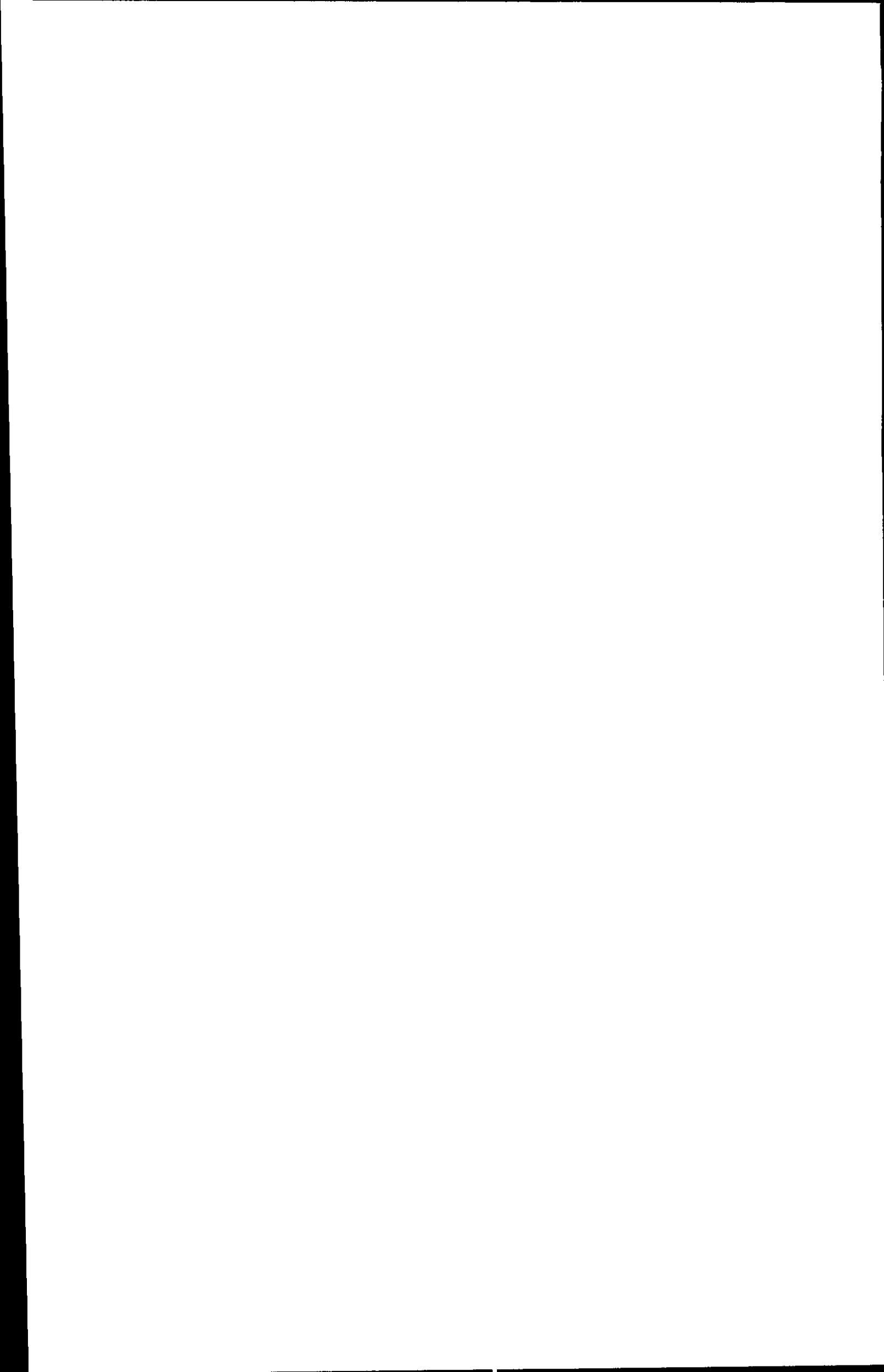
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **ACEPTÓ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2018.

Una vez en firme la presente providencia. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00401-00
Demandante: EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contra el auto de 13 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de diciembre de 2019 en el que se dispuso, entre otros, requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que aportará debidamente diligenciado el documento que obra en el folio 35 del cuaderno de pruebas, so pena de tenerse por desistida dicha prueba (fl. 198 del expediente).

CONSIDERACIONES

En ese orden, el trámite del recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Conforme a lo anterior, y como quiera que dicha normativa remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, es preciso resaltar el contenido del artículo 318, el cual establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*
(Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra que el auto de 13 de diciembre de 2019 fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 14 de enero de 2020 y, el recurso de reposición fue radicado el 20 de enero de 2020.

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el recurso en comento fue presentado de manera extemporánea, pues, se incoó por fuera del término establecido en las normas en cita. Razón por la cual se rechazará.

No obstante, revisada la respuesta que obra en el folio 35 del cuaderno de pruebas, emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y suscrita por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, señor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, esta Agencia Judicial encuentra que la misma no corresponde a lo ordenado en la audiencia inicial de 30 de abril de 2019 (fl. 112 del exp.) y en el auto de 5 de septiembre de 2019 (fl. 132 del exp.), dado que en dichas oportunidades procesales se le requirió para que **adicionara** el dictamen pericial que emitió el 11 de agosto de 2016 al señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.155.230, y, se resalta, no se está solicitando que rinda un nuevo dictamen; por lo que se le requerirá en tal sentido.

En consecuencia, SE DISPONE:

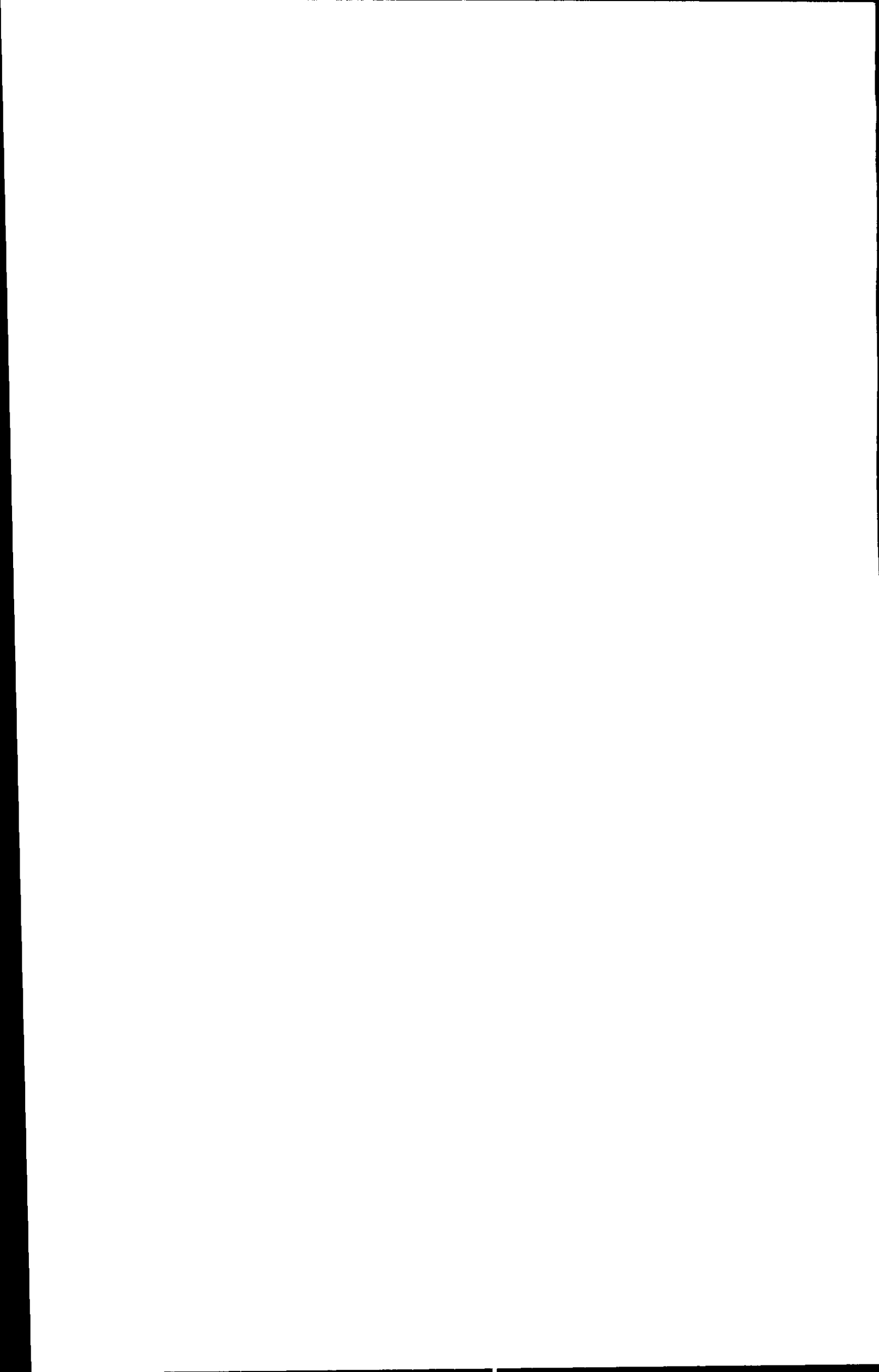
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la Entidad demandada contra el auto de 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que, sin más dilaciones en el término máximo de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la adición del dictamen pericial emitido por dicha Entidad el 11 de agosto de 2016 al señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.155.230.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero del 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrés Salazar Giraldo</i> ANDRÉS SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00357-00
Demandante: LUIS CARLOS YARA LOAIZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

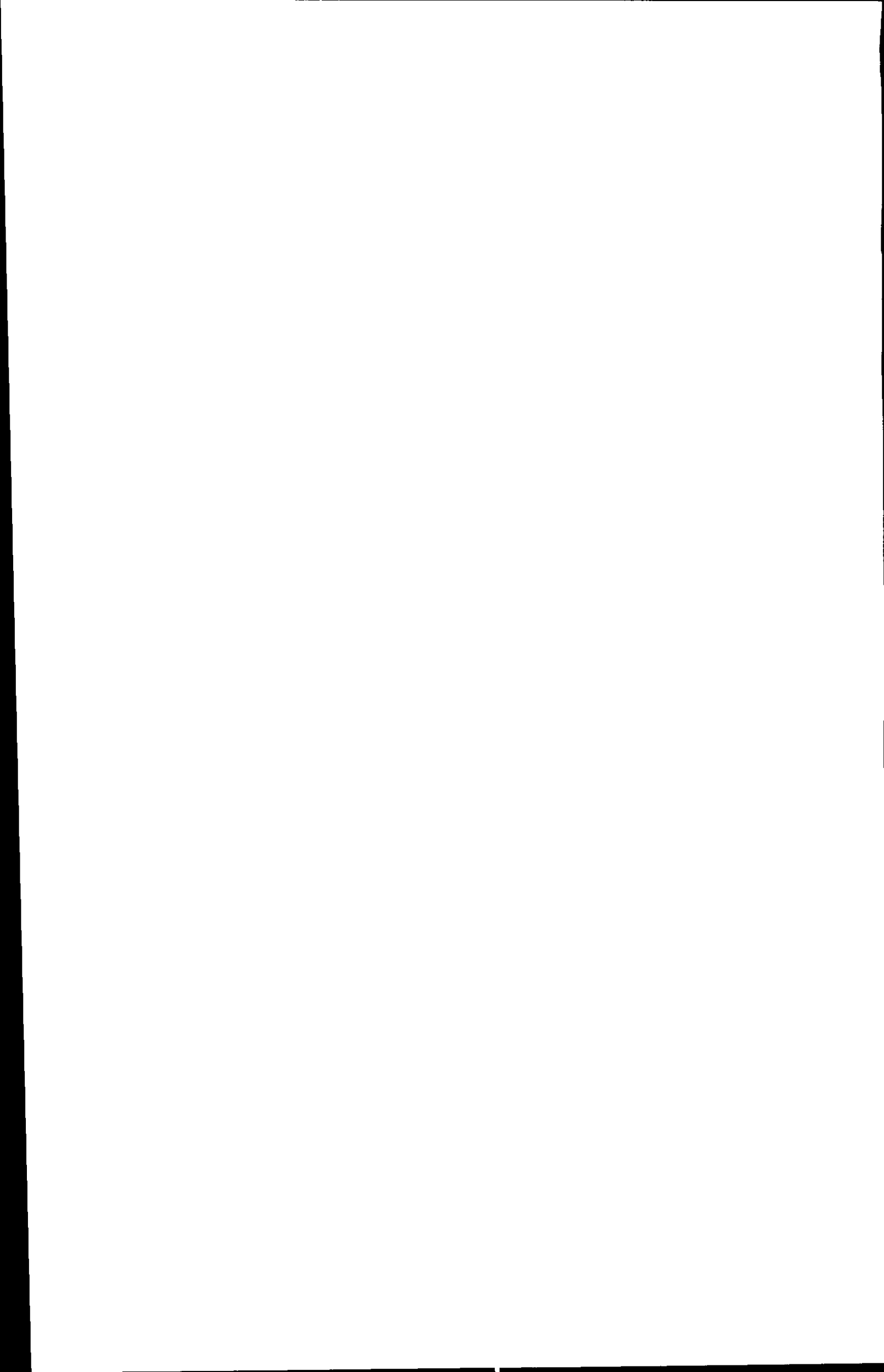
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Galdo</i> ANDREA SALAZAR GALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00377-00
Demandante: RUBEN ALFONSO SIERRA ARROYO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

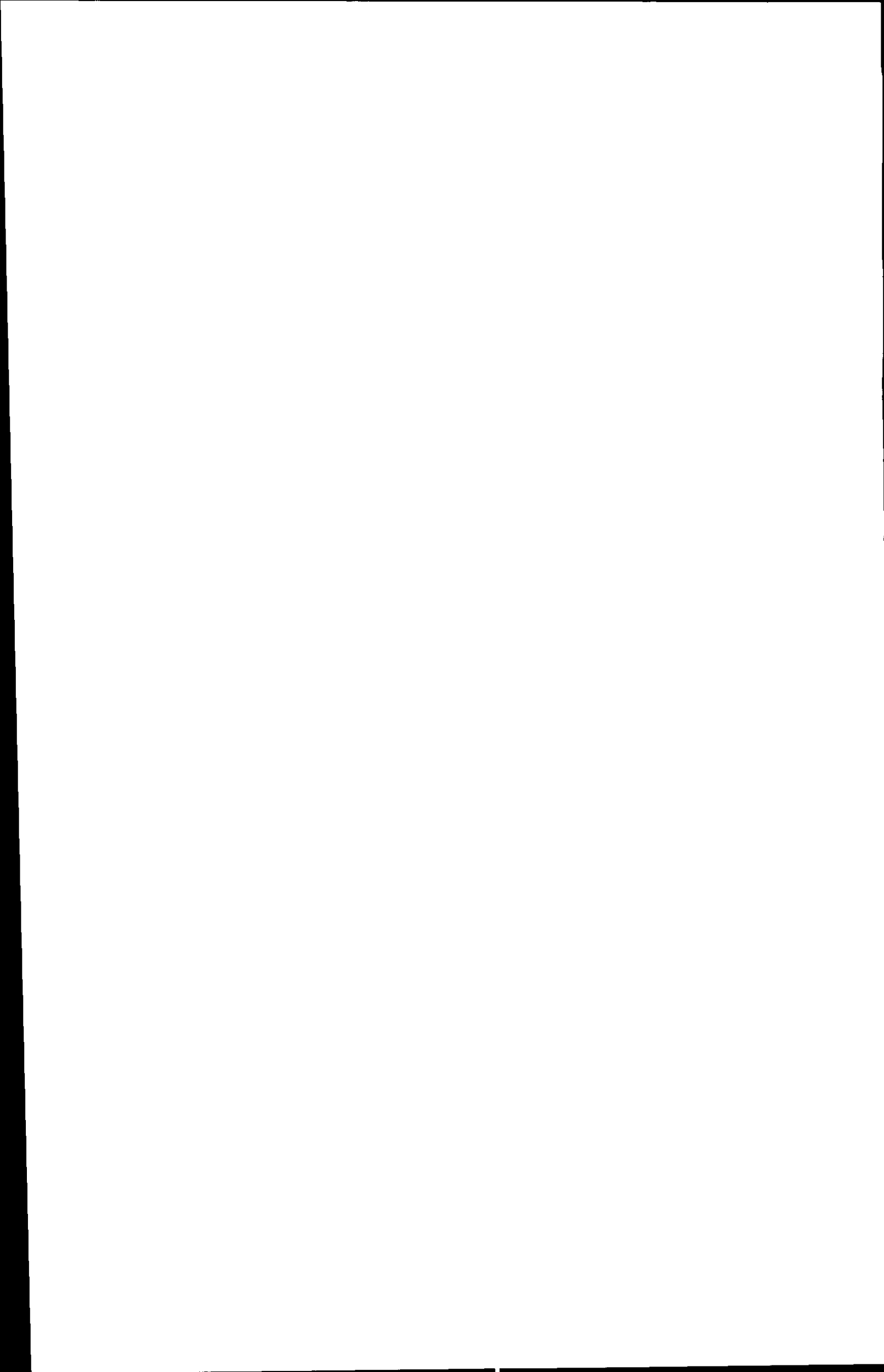
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrés Salazar</i> ANDRÉS SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00293-00
Demandante: ROGELIO GUEVARA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante, el 23 de abril de 2019 presentó la liquidación del crédito que arrojó como valor total de la ejecución, con corte a marzo de 2019, la suma de \$116.089.262 (Fls. 93-99 C. Principal).

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (Fl. 100 C. Principal) el 10 de julio de 2019, término que transcurrió en silencio (Fl. 101 C. Principal).

Mediante providencia del 18 de julio de 2019 (Fl. 102 C. Principal), se solicitó a la Entidad ejecutada certificar los valores que le habían sido pagados al ejecutante.

La Ejecutada dio respuesta con el oficio radicado el 13 de septiembre de 2019 (Fls. 8-14 C. Pruebas).

Por encontrar insuficiente la información aportada, el Despacho requirió nuevamente a la Entidad ejecutada por auto de 19 de septiembre de 2019 (Fl. 107 C. Principal).

La información verdaderamente útil al proceso, fue aportada el 8 de noviembre de 2019 (Fls. 23-30 C. Pruebas).

El 11 de febrero de 2020 ingresó el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito (Fl. 414 C. Principal).

2. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a efectuar revisión de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, de la que se observa:

2.1. Se realizó nuevamente la operación para determinar el valor del capital, el cual se encuentra plenamente cuantificado en el mandamiento de pago, así como el de su indexación, por lo que tal operación deviene improcedente en la liquidación del crédito.

2.2. El pago parcial realizado por la Entidad en el mes de septiembre de 2019 no fue aplicado en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3. No se liquidaron los intereses causados entre el 13 de diciembre de 2011 y el mes de agosto de 2017, sino que sólo se efectuó la operación desde el mes de agosto de 2017 hacia adelante.

2.4. Se efectuaron operaciones tendientes a actualizar el valor por concepto de descuentos en salud, sumas que no corresponde cobrar al demandante sino a la entidad que corresponda recibir tales aportes, como se señaló en el mandamiento de pago.

Por las anteriores razones es necesario que el Despacho realice la modificación de la liquidación presentada.

En esa secuencia, como quiera que en el mandamiento de pago se estableció claramente que el valor por concepto de la diferencia en las mesadas atrasadas causadas entre el 14 de julio de 2011 y el 13 de diciembre de 2011 correspondía a \$41.810.589, se tomará éste como base y, a partir de allí se irá adicionando la suma que corresponda a la diferencia entre la suma que debía pagarse y la efectivamente pagada de manera mensual, hallando al valor del capital acumulado la suma que corresponde al interés moratorio causado mensualmente.

En el mes de septiembre de 2019 se aplicará el pago parcial efectuado por la Entidad en la cuantía señalada en las certificaciones que fueron remitidas (Fls. 23 a 28 C. Pruebas) y en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil que señala:

“ARTÍCULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Con el valor resultante se continuará efectuando la liquidación hasta el mes inmediatamente anterior al de esta providencia, esto es, el mes de enero de 2020, veamos:

AÑO	MES	VALOR MES	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
				DD	MM	AA	DD	MM	AA					
2011	DICIEMBRE		\$ 41 810 589 11	13	12	2011	31	12	2011	19 39	29.09	0,00069970	18	\$ 526 587 07
2012	ENERO	472 401	\$ 42 282 989 73	1	1	2012	31	1	2012	19 92	29.88	0,00071653	30	\$ 908 914 27
	FEBRERO	472 401	\$ 42 755 390,35	1	2	2012	29	2	2012	19 92	29.88	0,00071653	30	\$ 919 068 99
	MARZO	472 401	\$ 43 227 790 98	1	3	2012	31	3	2012	19 92	29.88	0,00071653	30	\$ 929 223 70
	ABRIL	472 401	\$ 43 700 191 60	1	4	2012	30	4	2012	20 52	30.78	0,00073547	30	\$ 964 199,84
	MAYO	472 401	\$ 44 172 592 22	1	5	2012	31	5	2012	20 52	30.78	0,00073547	30	\$ 974 622 88
	JUNIO	472 401	\$ 44 644 992 84	1	6	2012	30	6	2012	20 52	30.78	0,00073547	30	\$ 985 045,91

Rad. 25307 33 33 001 2017 00293 00
 Demandante. **ROGELIO GUEVARA VILLAMIL**
 Demandado. **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

	PRIMA	472.401	\$ 45.117.393,46	1	6	2012	30	6	2012	20,52	30,78	0,00073547	30	\$ 995.468,95
	JULIO	472.401	\$ 45.589.794,08	1	7	2012	31	7	2012	20,86	31,29	0,00074614	30	\$ 1.020.486,88
	AGOSTO	472.401	\$ 46.062.194,71	1	8	2012	31	8	2012	20,86	31,29	0,00074614	30	\$ 1.031.061,15
	SEPTIEMBRE	472.401	\$ 46.534.595,33	1	9	2012	30	9	2012	20,86	31,29	0,00074614	30	\$ 1.041.635,41
	OCTUBRE	472.401	\$ 47.006.995,95	1	10	2012	31	10	2012	20,89	31,34	0,00074708	30	\$ 1.053.534,70
	NOVIEMBRE	472.401	\$ 47.479.396,57	1	11	2012	30	11	2012	20,89	31,34	0,00074708	30	\$ 1.064.122,28
	DICIEMBRE	472.401	\$ 47.951.797,19	1	12	2012	31	12	2012	20,89	31,34	0,00074708	30	\$ 1.074.709,86
	PRIMA	472.401	\$ 48.424.197,82	1	12	2012	31	12	2012	20,89	31,34	0,00074708	30	\$ 1.085.297,44
2013	ENERO	483.927	\$ 48.908.125,01	1	1	2013	31	1	2013	20,75	31,13	0,00074269	30	\$ 1.089.705,84
	FEBRERO	483.927	\$ 49.392.052,21	1	2	2013	28	2	2013	20,75	31,13	0,00074269	30	\$ 1.100.488,06
	MARZO	483.927	\$ 49.875.979,41	1	3	2013	31	3	2013	20,75	31,13	0,00074269	30	\$ 1.111.270,28
	ABRIL	483.927	\$ 50.359.906,61	1	4	2013	30	4	2013	20,83	31,25	0,00074520	30	\$ 1.125.841,58
	MAYO	483.927	\$ 50.843.833,81	1	5	2013	31	5	2013	20,83	31,25	0,00074520	30	\$ 1.136.660,21
	JUNIO	483.927	\$ 51.327.761,01	1	6	2013	30	6	2013	20,83	31,25	0,00074520	30	\$ 1.147.478,85
	PRIMA	483.927	\$ 51.811.688,21	1	6	2013	30	6	2013	20,83	31,25	0,00074520	30	\$ 1.158.297,48
	JULIO	483.927	\$ 52.295.615,40	1	7	2013	31	7	2013	20,34	30,51	0,00072980	30	\$ 1.144.959,43
	AGOSTO	483.927	\$ 52.779.542,60	1	8	2013	31	8	2013	20,34	30,51	0,00072980	30	\$ 1.155.554,52
	SEPTIEMBRE	483.927	\$ 53.263.469,80	1	9	2013	30	9	2013	20,34	30,51	0,00072980	30	\$ 1.166.149,62
	OCTUBRE	483.927	\$ 53.747.397,00	1	10	2013	31	10	2013	19,85	29,78	0,00071432	30	\$ 1.151.777,58
	NOVIEMBRE	483.927	\$ 54.231.324,20	1	11	2013	30	11	2013	19,85	29,78	0,00071432	30	\$ 1.162.147,88
	DICIEMBRE	483.927	\$ 54.715.251,40	1	12	2013	31	12	2013	19,85	29,78	0,00071432	30	\$ 1.172.518,18
PRIMA	483.927	\$ 55.199.178,60	1	12	2013	31	12	2013	19,85	29,78	0,00071432	30	\$ 1.182.888,47	
2014	ENERO	493.315	\$ 55.692.493,98	1	1	2014	31	1	2014	19,65	29,48	0,00070797	30	\$ 1.182.858,48
	FEBRERO	493.315	\$ 56.185.809,37	1	2	2014	28	2	2014	19,65	29,48	0,00070797	30	\$ 1.193.336,05
	MARZO	493.315	\$ 56.679.124,75	1	3	2014	31	3	2014	19,65	29,48	0,00070797	30	\$ 1.203.813,63
	ABRIL	493.315	\$ 57.172.440,14	1	4	2014	30	4	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 1.213.201,50
	MAYO	493.315	\$ 57.665.755,53	1	5	2014	31	5	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 1.223.669,67
	JUNIO	493.315	\$ 58.159.070,91	1	6	2014	30	6	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 1.234.137,84
	PRIMA	493.315	\$ 58.652.386,30	1	6	2014	30	6	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 1.244.606,02
	JULIO	493.315	\$ 59.145.701,68	1	7	2014	31	7	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 1.238.133,16
	AGOSTO	493.315	\$ 59.639.017,07	1	8	2014	31	8	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 1.248.460,03
SEPTIEMBRE	493.315	\$ 60.132.332,46	1	9	2014	30	9	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 1.258.786,91	
SUBTOTAL			\$ 60.132.332,46											\$ 42.820.720,61
ABONO	SEPTIEMBRE	30.741.110												\$ 12.079.610,61
2014	OCTUBRE	493.315	\$ 60.625.647,84	1	10	2014	31	10	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 1.259.827,76
	NOVIEMBRE	493.315	\$ 61.118.963,23	1	11	2014	30	11	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 1.270.079,08
	DICIEMBRE	493.315	\$ 61.612.278,62	1	12	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 1.280.330,39
	PRIMA	493.315	\$ 62.105.594,00	1	12	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 1.290.581,70
2015	ENERO	288.514	\$ 62.394.108,47	1	1	2015	31	1	2015	19,27	28,82	0,00069396	30	\$ 1.298.968,04
	FEBRERO	288.514	\$ 62.882.622,95	1	2	2015	28	2	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 1.304.974,56
	MARZO	288.514	\$ 62.971.137,42	1	3	2015	31	3	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 1.310.981,07
	ABRIL	288.514	\$ 63.259.651,89	1	4	2015	30	4	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 1.326.672,55
	MAYO	288.514	\$ 63.548.166,36	1	5	2015	31	5	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 1.332.723,24
	JUNIO	288.514	\$ 63.836.680,84	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 1.338.773,92
	PRIMA	288.514	\$ 64.125.195,31	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 1.344.824,61

Rad. 25307 33 33 001 2017 00293 00
 Demandante. ROGELIO GUEVARA VILLAMIL
 Demandado. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

	JULIO	288 514	\$ 64 413 709 78	1	7	2015	31	7	2015	19 26	28 89	0.00069555	30	\$ 1 344 097 38
	AGOSTO	288 514	\$ 64 702 224 25	1	8	2015	31	8	2015	19 26	28 89	0.00069555	30	\$ 1 350 117 70
	SEPTIEMBRE	288 514	\$ 64 990 738 72	1	9	2015	30	9	2015	19 26	28 89	0.00069555	30	\$ 1 356 138 03
	OCTUBRE	288 514	\$ 65 279 253 20	1	10	2015	31	10	2015	19 33	29 00	0.00069779	30	\$ 1 366 530 55
	NOVIEMBRE	288 514	\$ 65 567 767 67	1	11	2015	30	11	2015	19 33	29 00	0.00069779	30	\$ 1 372 570 20
	DICIEMBRE	288 514	\$ 65 856 282 14	1	12	2015	31	12	2015	19 33	29 00	0.00069779	30	\$ 1 378 609 85
	PRIMA	288 514	\$ 66 144 796 61	1	12	2015	31	12	2015	19 33	29 00	0.00069779	30	\$ 1 384 649 50
2016	ENERO	308 047	\$ 66 452 843 66	1	1	2016	31	1	2016	19 68	29 52	0.00070892	30	\$ 1 413 297 96
	FEBRERO	308 047	\$ 66 760 890 70	1	2	2016	29	2	2016	19 68	29 52	0.00070892	30	\$ 1 419 849 40
	MARZO	308 047	\$ 67 068 937 74	1	3	2016	31	3	2016	19 68	29 52	0.00070892	30	\$ 1 426 400 85
	ABRIL	308 047	\$ 67 376 984 78	1	4	2016	30	4	2016	20 54	30 81	0.00073609	30	\$ 1 487 875 10
	MAYO	308 047	\$ 67 685 031 82	1	5	2016	31	5	2016	20 54	30 81	0.00073609	30	\$ 1 494 877 65
	JUNIO	308 047	\$ 67 993 078 86	1	6	2016	30	6	2016	20 54	30 81	0.00073609	30	\$ 1 501 480 20
	PRIMA	308 047	\$ 68 301 125 90	1	6	2016	30	6	2016	20 54	30 81	0.00073609	30	\$ 1 508 282 76
	JULIO	308 047	\$ 68 609 172 95	1	7	2016	31	7	2016	21 34	32 01	0.00076113	30	\$ 1 566 619 02
	AGOSTO	308 047	\$ 68 917 219 99	1	8	2016	31	8	2016	21 34	32 01	0.00076113	30	\$ 1 573 652 95
	SEPTIEMBRE	308 047	\$ 69 225 267 03	1	9	2016	30	9	2016	21 34	32 01	0.00076113	30	\$ 1 580 686 89
	OCTUBRE	308 047	\$ 69 533 314 07	1	10	2016	31	10	2016	21 99	32 99	0.00078131	30	\$ 1 629 808 50
	NOVIEMBRE	308 047	\$ 69 841 361 11	1	11	2016	30	11	2016	21 99	32 99	0.00078131	30	\$ 1 637 028 89
	DICIEMBRE	308 047	\$ 70 149 408 15	1	12	2016	31	12	2016	21 99	32 99	0.00078131	30	\$ 1 644 249 28
	PRIMA	308 047	\$ 70 457 455 19	1	12	2016	31	12	2016	21 99	32 99	0.00078131	30	\$ 1 651 469 68
2017	ENERO	325 760	\$ 70 783 215 27	1	1	2017	31	1	2017	22 34	33 51	0.00079211	30	\$ 1 682 045 55
	FEBRERO	325 760	\$ 71 108 975 34	1	2	2017	28	2	2017	22 34	33 51	0.00079211	30	\$ 1 689 786 79
	MARZO	325 760	\$ 71 434 735 42	1	3	2017	31	3	2017	22 34	33 51	0.00079211	30	\$ 1 697 527 94
	ABRIL	325 760	\$ 71 760 495 49	1	4	2017	30	4	2017	22 33	33 50	0.00079180	30	\$ 1 704 605 87
	MAYO	325 760	\$ 72 086 255 56	1	5	2017	31	5	2017	22 33	33 50	0.00079180	30	\$ 1 712 344 00
	JUNIO	325 760	\$ 72 412 015 64	1	6	2017	30	6	2017	22 33	33 50	0.00079180	30	\$ 1 720 082 14
	PRIMA	325 760	\$ 72 737 775 71	1	6	2017	30	6	2017	22 33	33 50	0.00079180	30	\$ 1 727 820 28
	JULIO	325 760	\$ 73 063 535 79	1	7	2017	31	7	2017	21 98	32 97	0.00078100	30	\$ 1 711 876 32
	AGOSTO	325 760	\$ 73 389 295 86	1	8	2017	31	8	2017	21 98	32 97	0.00078100	30	\$ 1 719 508 86
	SEPTIEMBRE	325 760	\$ 73 715 055 93	1	9	2017	30	9	2017	21 48	32 22	0.00076549	30	\$ 1 692 844 46
	OCTUBRE	325 760	\$ 74 040 816 01	1	10	2017	31	10	2017	21 15	31 73	0.00075521	30	\$ 1 677 482 51
	NOVIEMBRE	325 760	\$ 74 366 576 08	1	11	2017	30	11	2017	20 96	31 44	0.00074927	30	\$ 1 671 614 09
	DICIEMBRE	325 760	\$ 74 692 336 16	1	12	2017	31	12	2017	20 77	31 16	0.00074332	30	\$ 1 665 600 80
	PRIMA	325 760	\$ 75 018 096 23	1	12	2017	31	12	2017	20 77	31 16	0.00074332	30	\$ 1 672 865 08
2018	ENERO	339 084	\$ 75 357 179 89	1	1	2018	31	1	2018	20 69	31 04	0.00074081	30	\$ 1 674 752 72
	FEBRERO	339 084	\$ 75 696 263 55	1	2	2018	28	2	2018	21 01	31 52	0.00075083	30	\$ 1 705 054 56
	MARZO	339 084	\$ 76 035 347 21	1	3	2018	31	3	2018	20 68	31 02	0.00074049	30	\$ 1 689 108 48
	ABRIL	339 084	\$ 76 374 430 87	1	4	2018	30	4	2018	20 48	30 72	0.00073421	30	\$ 1 682 240 64
	MAYO	339 084	\$ 76 713 514 53	1	5	2018	31	5	2018	20 44	30 66	0.00073295	30	\$ 1 686 812 51
	JUNIO	339 084	\$ 77 052 598 19	1	6	2018	30	6	2018	20 28	30 42	0.00072791	30	\$ 1 682 616 44
	PRIMA	339 084	\$ 77 391 681 86	1	6	2018	30	6	2018	20 28	30 42	0.00072791	30	\$ 1 690 021 09
	JULIO	339 084	\$ 77 730 765 52	1	7	2018	31	7	2018	20 03	30 05	0.00072001	30	\$ 1 679 016 00
	AGOSTO	339 084	\$ 78 069 849 18	1	8	2018	31	8	2018	19 94	29 91	0.00071717	30	\$ 1 679 670 90
	SEPTIEMBRE	339 084	\$ 78 408 932 84	1	9	2018	30	9	2018	19 81	29 72	0.00071305	30	\$ 1 677 278 54
	OCTUBRE	339 084	\$ 78 748 016 50	1	10	2018	31	10	2018	19 63	29 45	0.00070733	30	\$ 1 671 036 11

Rad. 25307 33 33 001 2017 00293 00
 Demandante. ROGELIO GUEVARA VILLAMIL
 Demandado. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

	NOVIEMBRE	339.084	\$ 79.087.100,16	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0.00070288	30	\$ 1.667.669,95
	DICIEMBRE	339.084	\$ 79.426.183,82	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0.00070002	30	\$ 1.667.992,29
	PRIMA	339.084	\$ 79.765.267,48	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0.00070002	30	\$ 1.675.113,23
2019	ENERO	349.867	\$ 80.115.134,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0.00069236	30	\$ 1.664.060,20
	FEBRERO	349.867	\$ 80.465.000,52	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0.00070956	30	\$ 1.712.836,83
	MARZO	349.867	\$ 80.814.867,05	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,06	0.00069906	30	\$ 1.694.838,06
	ABRIL	349.867	\$ 81.164.733,57	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0.00069747	30	\$ 1.698.294,70
	MAYO	349.867	\$ 81.514.600,09	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0.00069811	30	\$ 1.707.174,57
	JUNIO	349.867	\$ 81.864.466,61	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0.00069683	30	\$ 1.711.369,65
	PRIMA	349.867	\$ 82.214.333,13	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0.00069683	30	\$ 1.718.683,58
	JULIO	349.867	\$ 82.564.199,65	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0.00069619	30	\$ 1.724.417,45
	AGOSTO	349.867	\$ 82.914.066,17	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0.00069747	30	\$ 1.734.897,82
	SEPTIEMBRE	349.867	\$ 83.263.932,70	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0.00069747	30	\$ 1.742.218,44
	OCTUBRE	349.867	\$ 83.613.799,22	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0.00069044	30	\$ 1.731.921,12
	NOVIEMBRE	349.867	\$ 83.963.665,74	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0.00068821	30	\$ 1.733.529,36
	DICIEMBRE	349.867	\$ 84.313.532,26	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0.00068436	30	\$ 1.731.035,48
	PRIMA	349.867	\$ 84.663.398,78	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0.00068436	30	\$ 1.738.218,57
2020	ENERO	363.161	\$ 85.026.560,23	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0.00067988	30	\$ 1.734.224,56
TOTALES			\$ 85.026.560,23											\$ 130.578.548,49

TOTAL CAPITAL \$85.026.560,23
 TOTAL INTERESES \$130.578.548,49
 TOTAL \$215.605.108,72

Luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes y, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas anteriormente, encuentra el Despacho que la liquidación aportada por la parte ejecutante no se ajusta a la realidad por lo que se **MODIFICA** y, en su lugar la **APRUEBA** por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$215.605.108,72) con corte al 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;"><i>Andrés Salazar Giraldo</i></p> <p style="text-align: center;">ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00372-00
Demandante: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
Demandado: CONSORCIO CONSTRUOBRAS ANAPOIMA 2015 Y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00144-00
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.862 y la Tarjeta Profesional No. 75.249 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a él otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 238 del exp.). En consecuencia, se aceptará la referida renuncia.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se requerirá al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que constituya nuevo apoderado que represente al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO**, apoderado judicial de la parte demandada, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

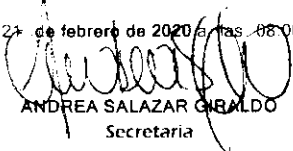

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00040-00
Demandante: SILVANIA TARAZONA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Hurtado
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Girardo
ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00209-00
Demandante: JAIME EYAIR CAÑÓN PIJARON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia de pruebas de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

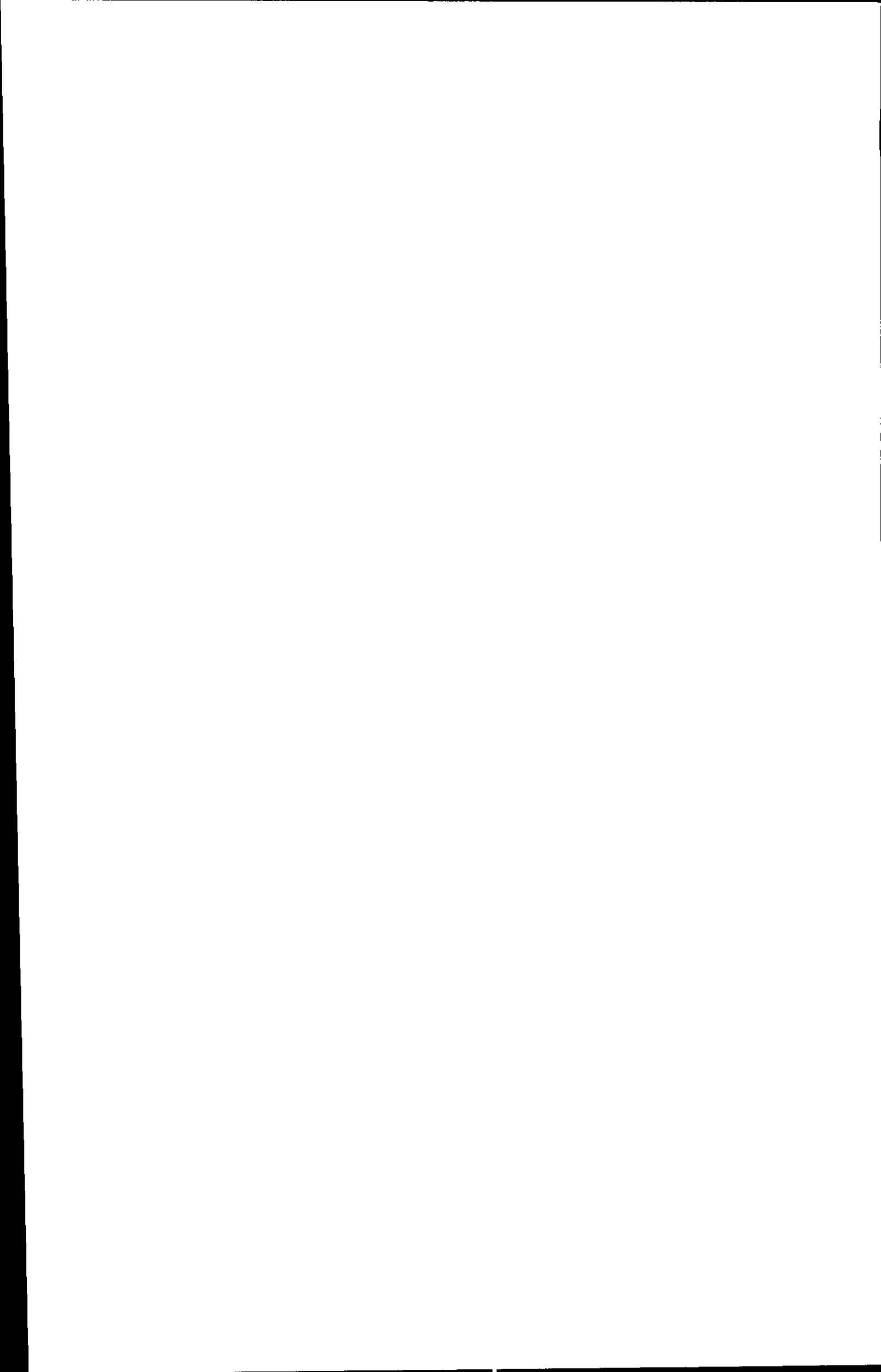
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrés Salazar Giraldos
ANDRÉS SALAZAR GIRALDOS
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00145-00
Demandante: FREDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

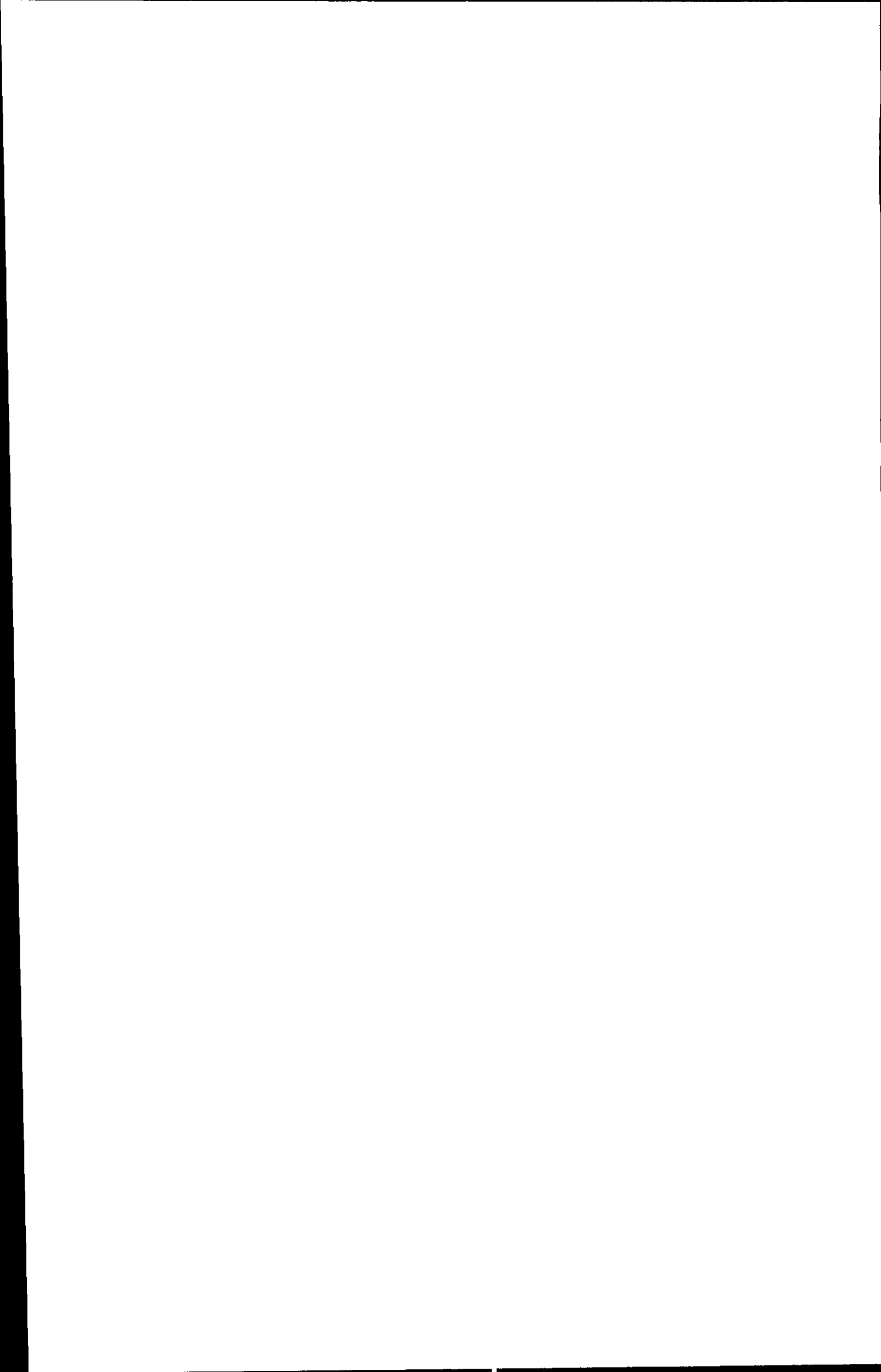
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia de pruebas de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 13:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00137-00
Demandante: LUÍS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia de pruebas de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

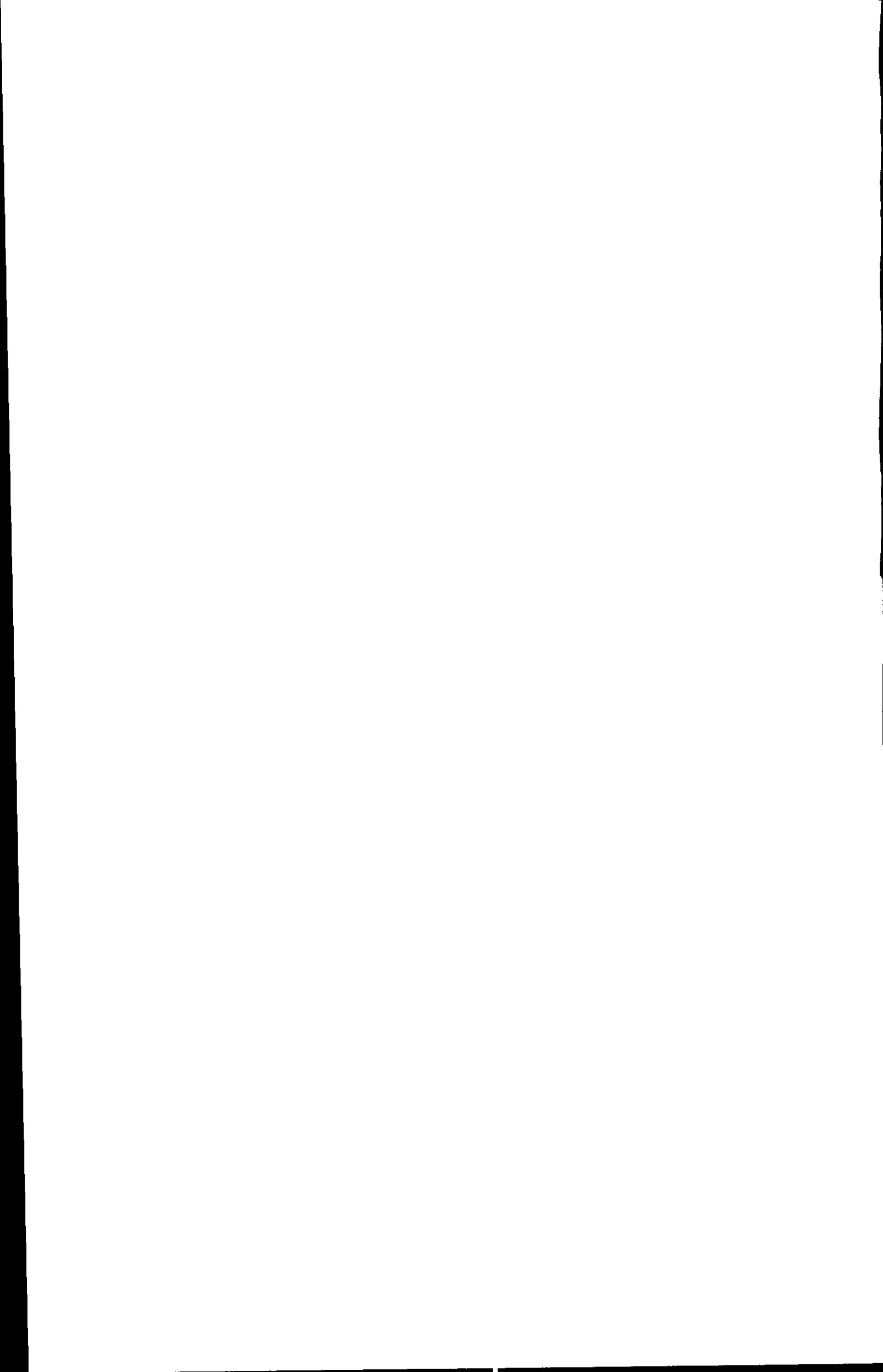
Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00370-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Hurtado
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

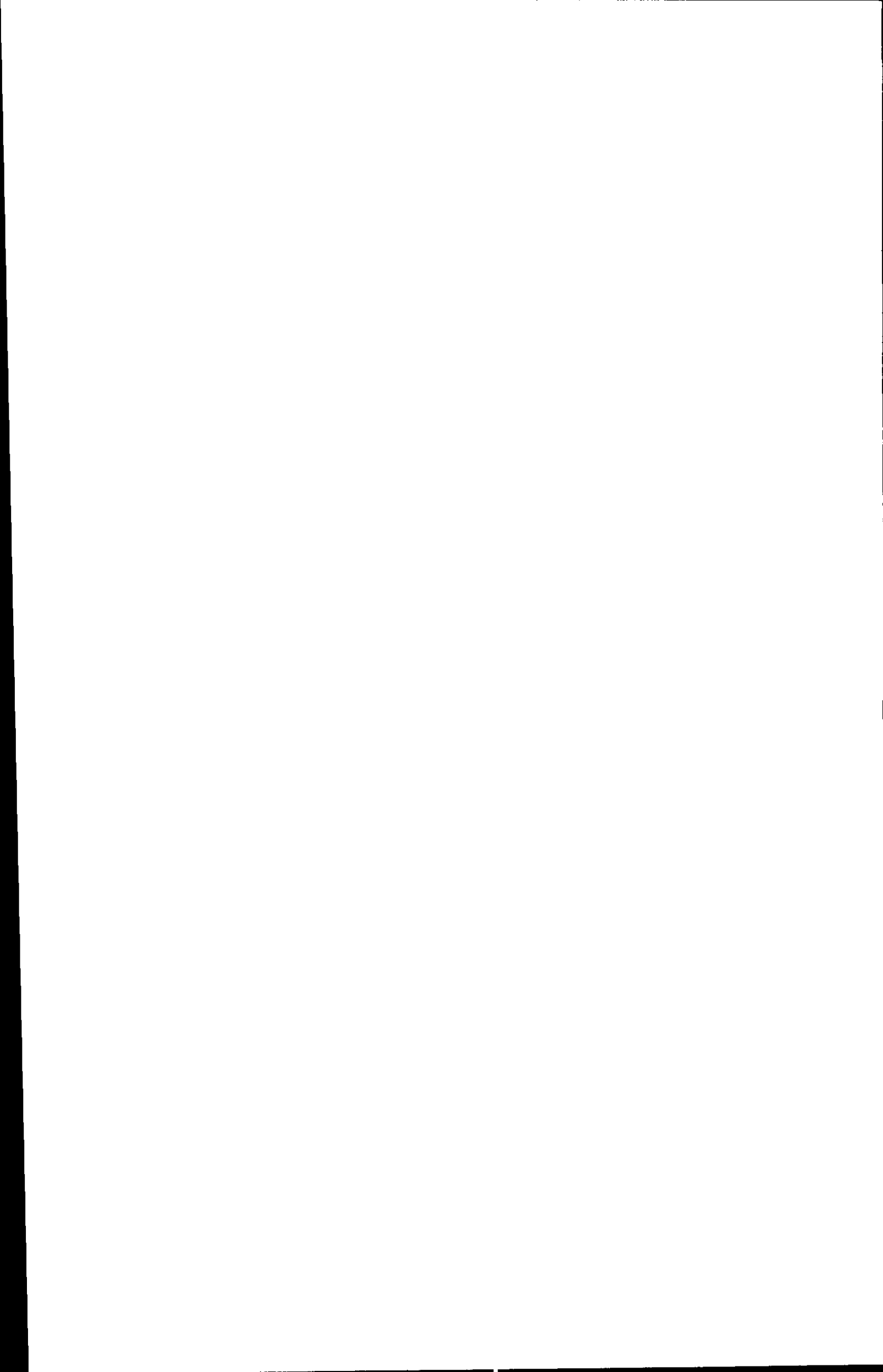
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00048-00
Demandante: LUÍS EDUARDO OBANDO RIASCOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 5 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte accionante, doctor DONALDO CÓRDOBA ANDRADE solicitó la adición y complementación del Dictamen Pericial No. 1111787896-7481 de 19 de diciembre de 2019, realizado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (fl. 171 a 173 y 174 al 178).

Así las cosas, **ORDÉNASE** correrle traslado de la solicitud presentada por la parte accionante, para que la misma sea resuelta por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. Para lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

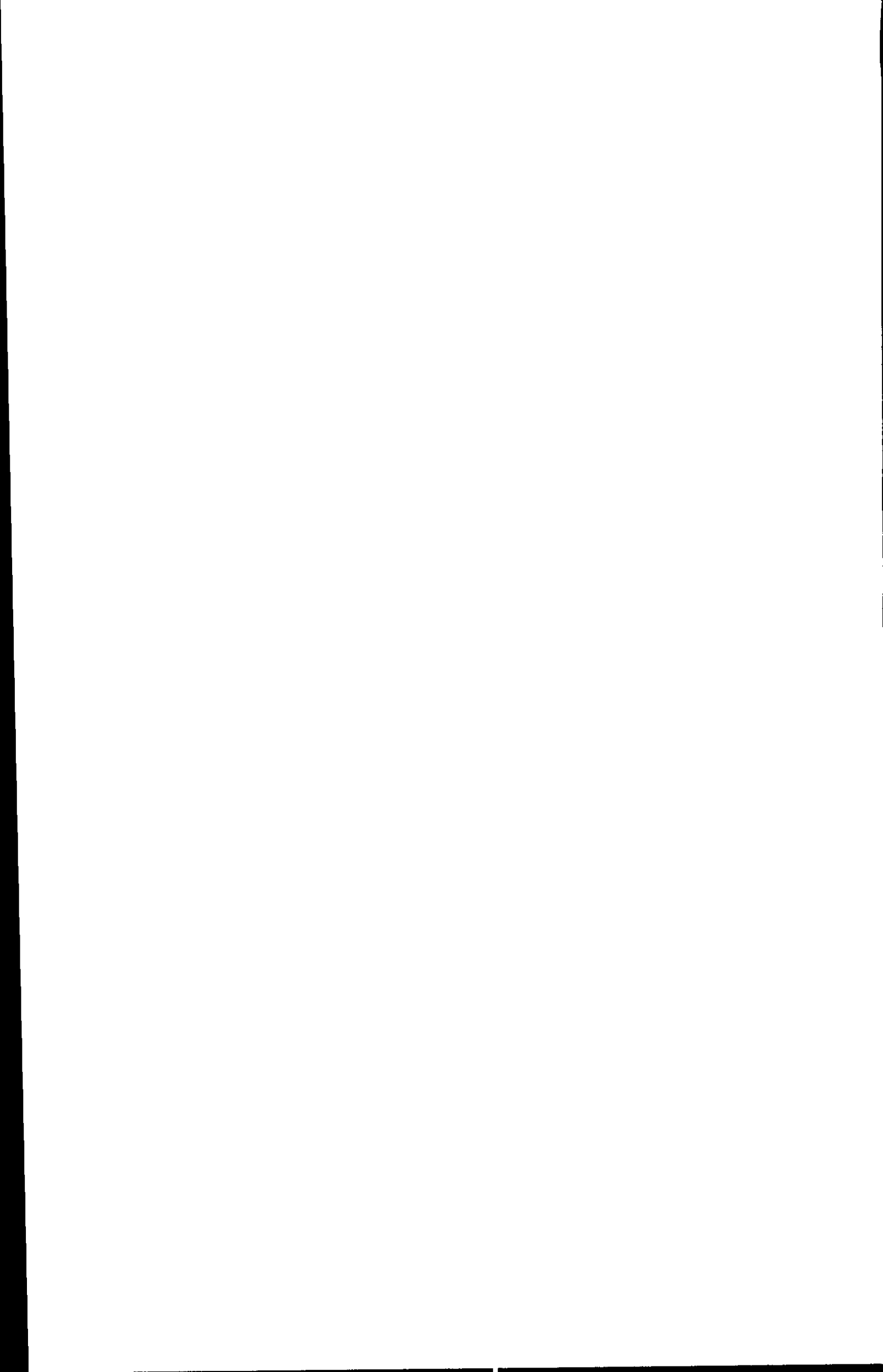
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrés Salazar Giraldo
ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00329-00
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE
MÉRITO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresó el proceso al Despacho luego de haberse surtido la notificación a la Entidad Ejecutada (Fls. 111-116), quien dentro del término legal presentó contestación al mandamiento de pago (Fls. 119-130) proponiendo las siguientes excepciones:

- *Pago de la obligación*
- *Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*
- *Compensación*
- *Prescripción de la obligación*

De igual manera obra escrito radicado el 3 de febrero de 2020 en el que la apoderada de la parte Ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución ante la ausencia de proposición de excepciones por parte de la Entidad Ejecutada (Fl. 140).

Frente a ello, como se señaló, en la contestación de la demanda de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO se observa la interposición de excepciones, por lo que **NO SE ACCEDE** a la petición elevada por la apoderada judicial de la señora GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY.

No obstante, es preciso señalar que conforme lo indica el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso¹ al tratarse del cobro de una obligación contenida en una providencia, sólo se tendrán como interpuestas las excepciones de pago, compensación y prescripción propuestas y, es sobre éstas que se proseguirá el trámite pertinente.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de pago, compensación y prescripción propuestas y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Finalmente, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y la tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines indicados en el poder visible en el folio 133 del Cuaderno Principal. Así mismo, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** a la doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.207.207 de Medellín y la tarjeta profesional N° 284.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

¹ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

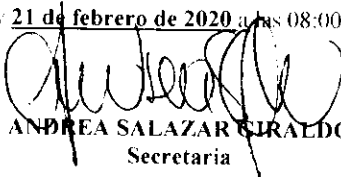
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

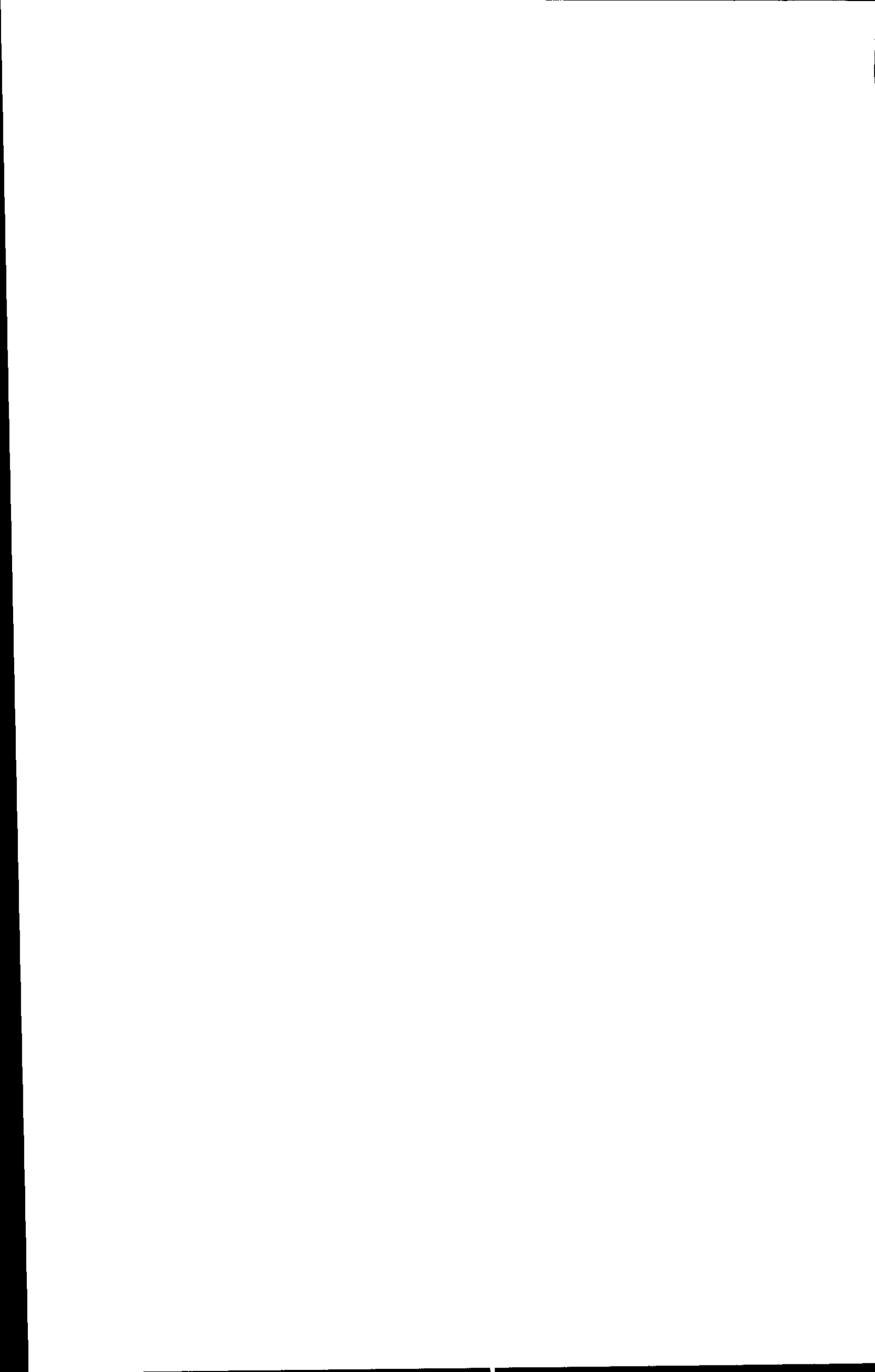
(...)

DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines indicados en el escrito de sustitución visible en el folio 131 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)
Hoy **21 de febrero de 2020** a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00182-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: **CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-ACEPTA RENUNCIA DEL PODER-REQUIERE**

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Por otra parte, el 21 de enero de 2020 el doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.862 y la Tarjeta Profesional No. 75.2493 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 843 a 844 cuaderno No. 4).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir

apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el medio de control de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrés Salazar Girardo
ANDRÉS SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00300-00
Demandante: LUÍS CARLOS RUÍZ ARANGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante oficio No. 02019 de 5 de noviembre de 2019 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que se allegara al proceso de la referencia el certificado de salarios de los años 2016, 2017 y 2018 del señor LUIS CARLOS RUÍZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.885, conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial de 31 de octubre de 2019 (fl. 58 del expediente).

El 22 de enero de 2020, la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, allegó el oficio indicando que se le dio traslado de dicha solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, manifestando que es dicha Entidad a quien le corresponde conservar la historia laboral del citado docente (fls. 59 a 61 del expediente).

Por lo anterior, **REQUIÉRESE** por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- para que, en el término de los diez

Expediente: 25307-3333-001-2018-00300-00

Demandante: LUIS CARLOS RUÍZ ARANGO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-

(10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la documental requerida. **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el inciso 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Vencido el término de ejecutoria del presente auto. **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00233-00
Demandante: ADA CATALINA RUÍZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES-ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 (fl. 373 y 374 del cuaderno No.2), se ordenó vincular al proceso de la referencia en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que depositara la suma de \$20.000 M/Cte para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tener por desistida la demanda. Pese a lo anterior, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 378 del cuaderno No. 2 la parte actora guardó silencio.

En ese orden, **REQUIÉRESE por segunda vez a la parte actora** para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 5° del auto de 21 de octubre de 2019, so pena de **declarar el desistimiento tácito** previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

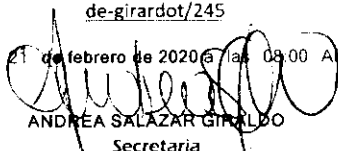
Por otra parte, el 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado principal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.616 y la Tarjeta Profesional No. 89.793 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 376 a 378 cuaderno No. 2).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 09:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00232-00
Demandante: GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES-ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 (fls. 425 y 426 del cuaderno No. 3), se ordenó vincular al proceso de la referencia en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que depositara la suma de \$20.000 M/Cte para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tener por desistida la demanda. Pese a lo anterior, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 435 del cuaderno No. 3 la parte actora guardó silencio.

En ese orden, **REQUIÉRESE por segunda vez a la parte actora** para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 5° del auto de 21 de octubre de 2019, so pena de **declarar el desistimiento tácito** previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

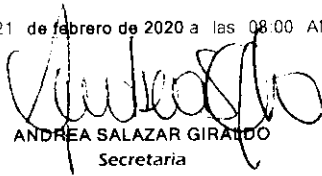
Por otra parte, el 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso. **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado principal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.616 y la Tarjeta Profesional No. 89.793 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 428 a 430 cuaderno No. 3).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00231-00
Demandante: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES-ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 (fls. 371 y 372 del cuaderno No.2), se ordenó vincular al proceso de la referencia en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que depositara la suma de \$20.000 M/Cte para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tener por desistida la demanda. Pese a lo anterior, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 380 del cuaderno No. 2 la parte actora guardó silencio.

En ese orden, **REQUIÉRESE por segunda vez a la parte actora** para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019, so pena de **declarar el desistimiento tácito** previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Por otra parte, el 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado principal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.616 y la Tarjeta Profesional No. 89.793 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 374 a 376 cuaderno No. 2).

Por lo anterior. **REQUIÉRASE** al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el medio de control de la referencia.

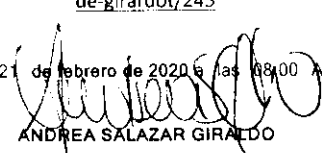
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00230-00
Demandante: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 (fls. 413 a 414 del cuaderno No. 3), se ordenó vincular al proceso de la referencia en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que depositara la suma de \$20.000 M/Cte para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tener por desistida la demanda. Pese a lo anterior, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 422 del cuaderno No. 3 la parte actora guardó silencio.

En ese orden, **REQUIÉRESE por segunda vez a la parte actora** para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 5° del auto de 21 de octubre de 2019, so pena de **declarar el desistimiento tácito** previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

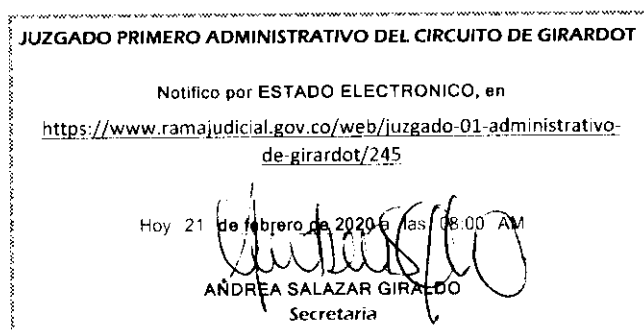
¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Trancurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Por otro lado, el 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado principal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA., doctor HERNANDO TERREROS REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.616 y la Tarjeta Profesional No. 89.793 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 416 a 418 cuaderno No. 3).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00222-00
Demandante: CLARA ESPERANZA CORREA DE ORTÍZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*".

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVÍESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, comunicación en la que se le informe el REQUERIMIENTO realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

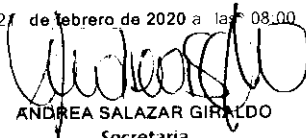

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00250-00
Demandante: BLANCA MARÍA GUERRA DE GONZÁLEZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*.

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVÍESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, comunicación en la que se le informe el REQUERIMIENTO realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

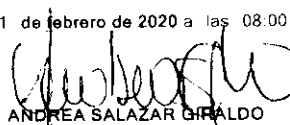

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00274-00
Demandante: LEONIDAS LARA OVIEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVÍESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, comunicación en la que se le informe el **REQUERIMIENTO** realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

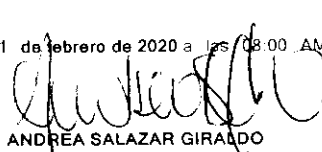

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00276-00
Demandante: ADEMIR BERNAL GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza.

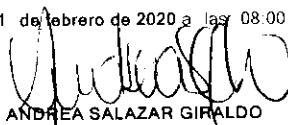
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVÍESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, comunicación en la que se le informe el REQUERIMIENTO realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00256-00
Demandante: CONSUELO DÍAZ MARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVÍESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, comunicación en la que se le informe el **REQUERIMIENTO** realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

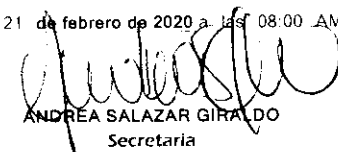

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00035-00
Demandante: JUAN SALOME TIRCIO MITE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

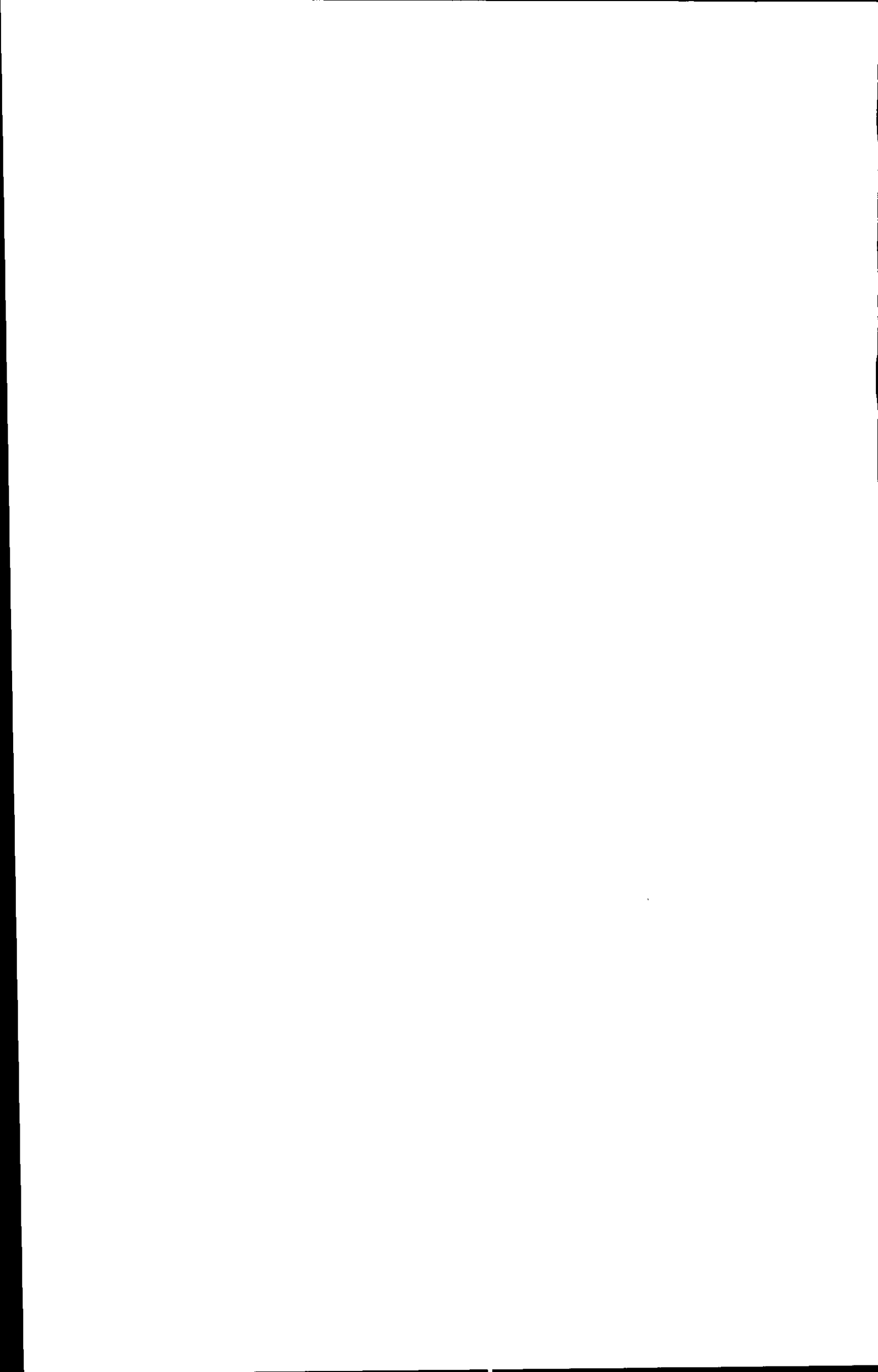
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00309-00
Demandante: MAGNOLIA NOVOA LAVERDE
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
-EMSERFUSA-
Medio de Control: NULIDAD
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto de 13 de diciembre de 2019 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído indicara puntualmente el acto administrativo del cual pretende la nulidad y adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte actora guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 39 del expediente.

En virtud de lo anterior y, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término conferido para tal fin, es del caso rechazarla en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto. **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MAGNOLIA NOVOA LAVERDE**, actuando en nombre propio, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ -EMSERFUSA-**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

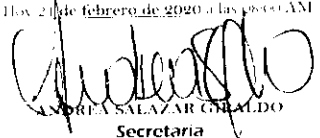

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 21 de febrero de 2020 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00388-00
Demandante: MARÍA SANTOS REYES y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentaron la señora **MARÍA SANTOS REYES** y el señor **JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 4191 de 22 de agosto de 2019 mediante la cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES** (q.e.p.d.).

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR**

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE DEFENSA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

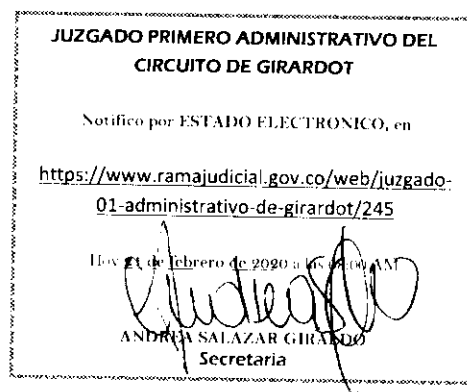
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

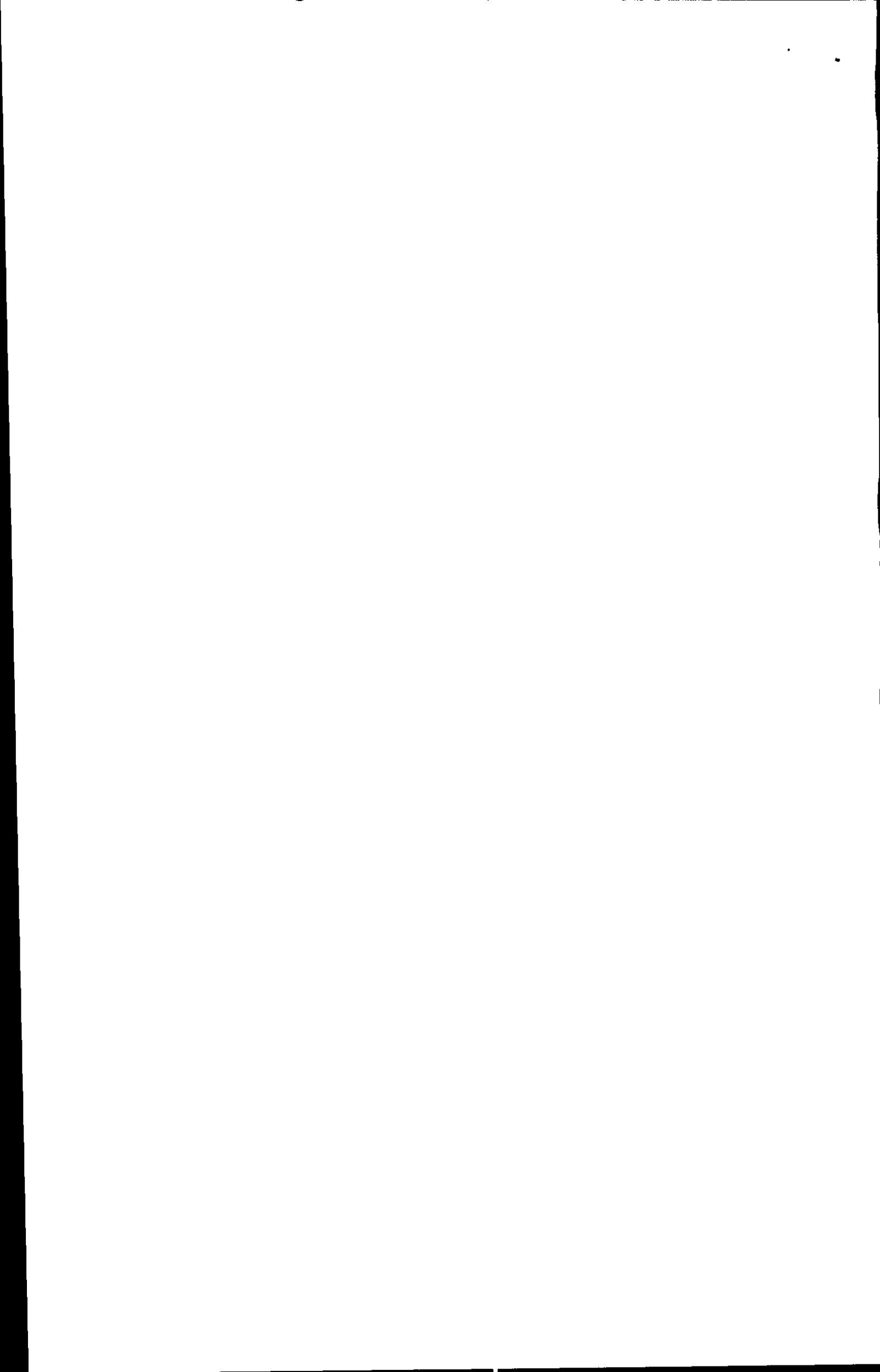
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 52.330.527 y la tarjeta profesional N°. 85196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA SANTOS REYES y del señor JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ, de conformidad con el poder visible en el folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00390-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ
Medio de Control: REPETICIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, como consecuencia del pago de la indemnización ordenada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot mediante la sentencia de 5 de febrero de 2016, la cual fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2017.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, además al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTESE** al señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda. **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

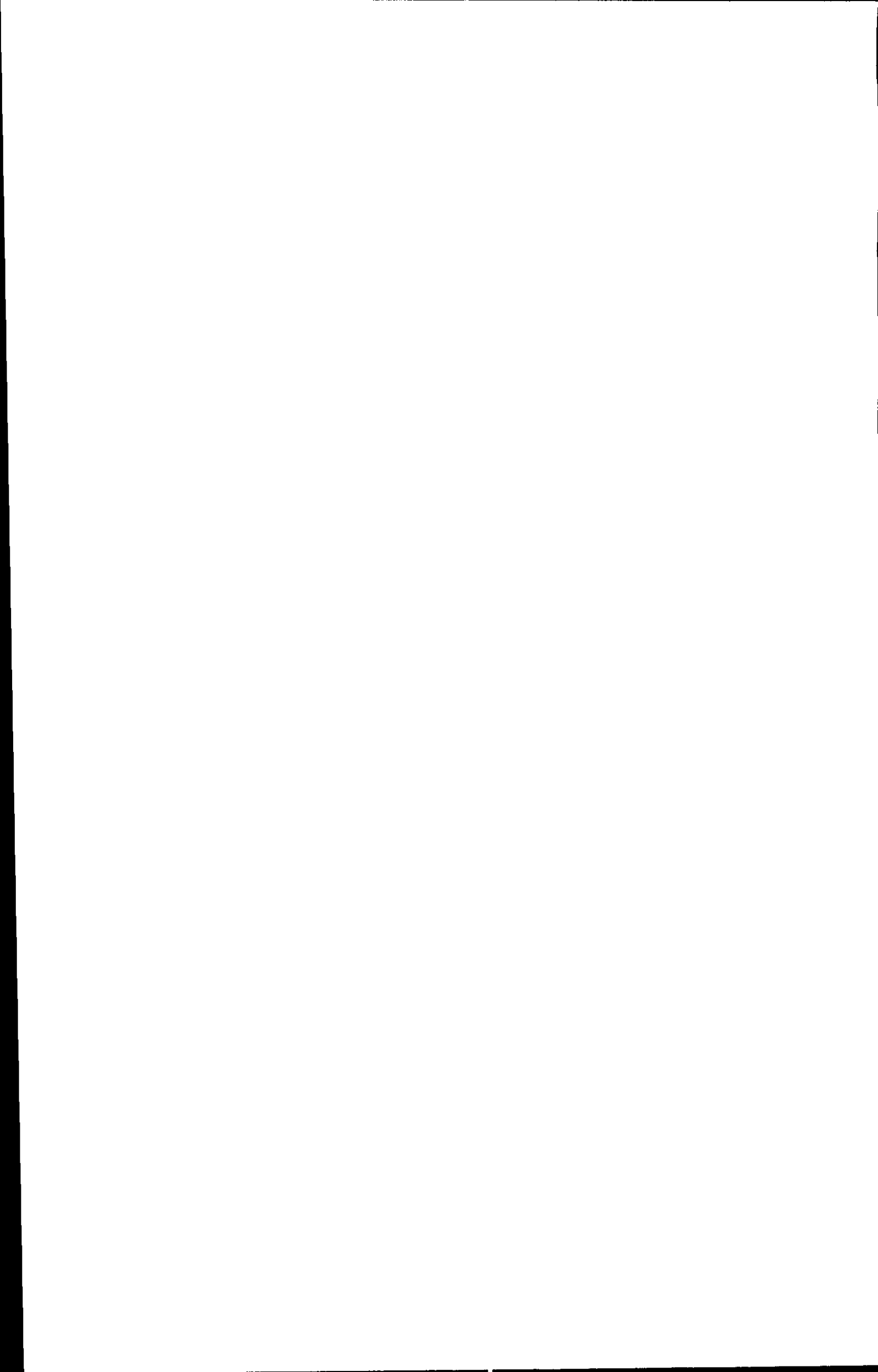
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.504 y la tarjeta profesional No. 228.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del expediente.
8. **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por la doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATÉ**, apoderada judicial de la parte demandante, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.
9. **REQUIÉRASE** al alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>El día 21 de febrero de 2020 a las 10:00 AM</p> <p><i>[Firma]</i> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00157-00
Demandante: WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE APULO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el que se rechazó la pretensión de reconocimiento de salarios y prestaciones por haber operado la caducidad y, admite las demás pretensiones, continuando con el trámite pertinente.

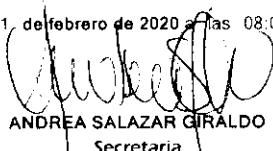
En ese orden, es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda que a la fecha no se haya cumplido.

Finalmente, el 13 de enero de 2020 la doctora ANA LUCILA GÓNZALEZ MORALES radicó renuncia al poder a ella conferido como apoderada del MUNICIPIO DE APULO, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE APULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.357.192 y la Tarjeta Profesional No. 28.074 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 594 a 595 del cuaderno principal No. 3).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE APULO para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE APULO en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00389-00
Demandante: LOBSANG LASHANG SOSSA SANDOVAL y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE CABRERA
MUNICIPIO DE VENECIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda. **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que:

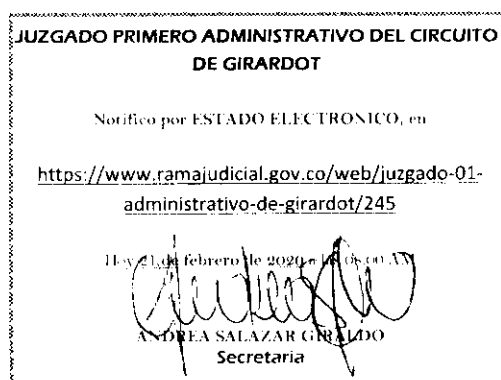
1. Allegue el poder otorgado por el señor JASMEN RENE SOSSA BISLICK, como quiera que aduce actúa conforme al poder por él conferido, sin embargo el mismo no obra dentro del expediente.
2. Allegue los poderes conferidos por los demandantes para incoar la demanda contra el MUNICIPIO DE VENECIA, como quiera que los obrantes en el expediente sólo lo facultan para demandar por el medio de control de Reparación Directa al MUNICIPIO DE CABRERA. Téngase en cuenta que los poderes deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

3. Allegue el CD con la demanda y sus anexos. como quiera que el que aporta con el libelo introductorio carece de contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona".

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00320-00
Demandante: YADY ELIANA SANTACRUZ MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA–SECRETARÍA DE
HACIENDA y MUNICIPIO DE GIRARDOT–SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-TRIBUTARIO-
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto de 13 de diciembre de 2019 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, aportara los actos administrativos de los cuales predica su nulidad, así como los que resolvieron los recursos interpuestos contra ellos, de ser el caso o, en caso de que no se hubieran interpuesto así lo manifestara.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte actora guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 33 del expediente.

En virtud de lo anterior y, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término conferido para tal fin, es del caso rechazarla en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto. **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

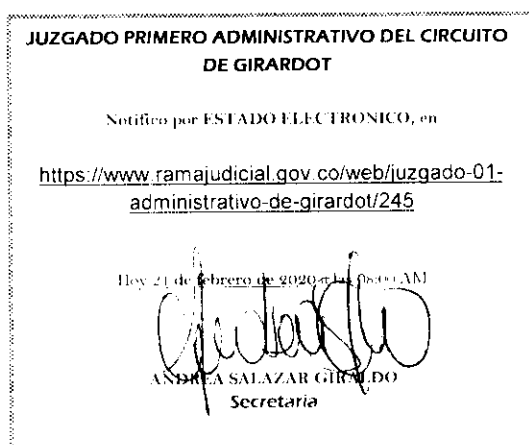
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **YADY ELIANA SANTACRUZ MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00391-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN
Medio de Control: REPETICIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que allegue la certificación expedida por el tesorero Municipal de Fusagasugá en el que conste la fecha en que se realizó el pago, lo anterior con el fin de realizar el respectivo conteo de caducidad.

Conforme a dicha certificación deberá adecuar el hecho N°. 9 de la demanda pues, existe discrepancia en la fecha en que se realizó el pago derivado de la indemnización ordenada por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de abril de 2015, que a su vez revocó la sentencia de 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Por otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.862 y la tarjeta profesional No. 75.249 del Consejo Superior de la

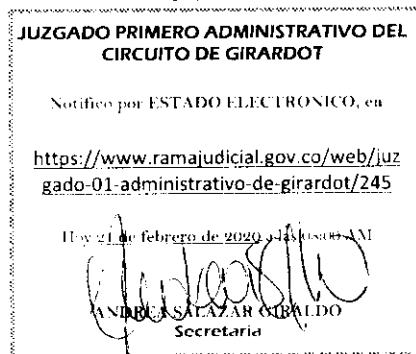
Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del expediente.

En ese orden, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO**, apoderada judicial de la parte demandante, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00392-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA
ESPECIALIZADA -MEGACOOP-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que:

1. Allegue el poder que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado judicial en los términos y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

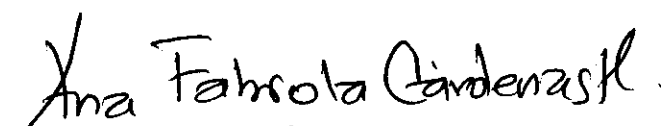
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

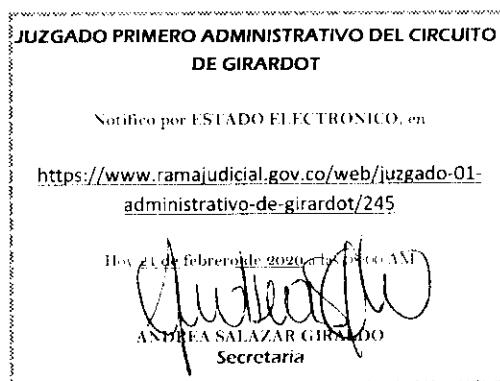
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

2. Allegue el acta de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de demostrar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA².

3. Allegue el CD con la demanda y sus anexos, como quiera que no obra dentro del expediente y se hace necesario con el fin de surtir las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



² «ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.»

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00232-00
Demandante: GLORÍA CECILIA SOSA VIVAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría. **ENVÍESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, comunicación en la que se le informe el **REQUERIMIENTO** realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

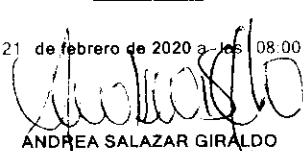

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00272-00
Demandante: PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-PREVIO ADMITIR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho en el auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; y en su lugar, **ORDENÓ** inadmitir el presente medio de control, para que el demandante aporte la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, y corrija las posibles falencias que eventualmente se anoten al momento de estudiar los demás requisitos formales dentro del *sub iudice*.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. La constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del

acto administrativo con Radicado No. 20173171467241 de 30 de agosto de 2017, en el que resuelve la petición elevada por el señor PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA respecto de la reliquidación del sueldo básico, prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones, conforme al índice de Precios al Consumidor, tal como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad.

2. La constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00315-00
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que formule:

1. La demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos **160 a 166** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Precise lo que se pretenda expresado de manera clara y puntual, manifestando cuál es el hecho, acción u omisión generador del daño causado a la demandante, señalando el acto administrativo del que se pretende su nulidad.
3. Aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, tal como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la Ley

1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad.

4. Allegue la constancia del **último lugar donde prestó sus servicios** el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.223.115, **especificando el municipio**, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue la constancia del **último lugar donde prestó sus servicios** el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.223.115, **especificando el municipio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

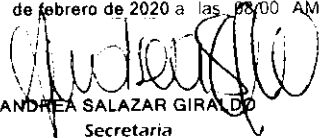

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y
SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de control: EJECUTIVO
Asunto: SUSPENDE PROCESO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de emitir decisión sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el Despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 6 de junio de 2019 proferido dentro del radicado N° 11001-33-42-048-2016-00009-01, en el que funge como actor Vicente Vega Suárez, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en materia de procesos ejecutivos respecto de: *i)* Determinación del capital que comprende la condena cuando se trata de prestaciones periódicas -- pensión, *ii)* Determinación de la imputación de pagos realizados en curso de la ejecución, *iii)* Fijación del periodo o término temporal de los descuentos, sobre los factores de liquidación respecto de los cuales no se realizó cotización, *iv)* Definición del momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena, *v)* Documentos que integran el título ejecutivo y, *vi)* Competencia que tiene el juez al resolver las excepciones en el marco del proceso ejecutivo.

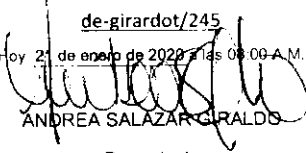
En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto es preciso tener claros los anteriores conceptos y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, **SE SUSPENDE** el presente trámite y por tanto, la decisión que corresponde proferir dentro del presente medio de control será

dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud radicada por el apoderado de la parte Ejecutante el 6 de febrero de 2020 (Fls. 162-163), en la que deprecia la necesidad de librar mandamiento de pago conforme a sus requerimientos bajo la premisa de que de lo contrario acudirá a la “*jurisdicción constitucional para que se ampare el derecho al debido proceso*”, habida cuenta que este Despacho no ha transgredido derecho fundamental alguno de las partes sino por el contrario, sus actuaciones han estado enmarcadas en la legalidad y en la necesidad de contar con la certeza de los valores adeudados previo a librar mandamiento de pago, pues en virtud de la autonomía e independencia del Juez, este Despacho considera improcedente además de irresponsable librar mandamiento de pago sin tener debidamente acreditadas las sumas que en realidad se adeudan. Razón que además refuerza la necesidad de suspensión del proceso para que con la unificación del Consejo de Estado se pueda determinar bajo un precedente judicial si efectivamente el recaudo de las pruebas para liquidar el monto de la condena se debe realizar antes de librar el mandamiento de pago como lo ha señalado este Juzgado o con posterioridad ante la oposición de la Ejecutada como lo solicita el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo- de-girardot/245 Hoy 21 de enero de 2020 a las 09:00 A.M.  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00007-00
Demandante: ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 1° de agosto de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y la tarjeta profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

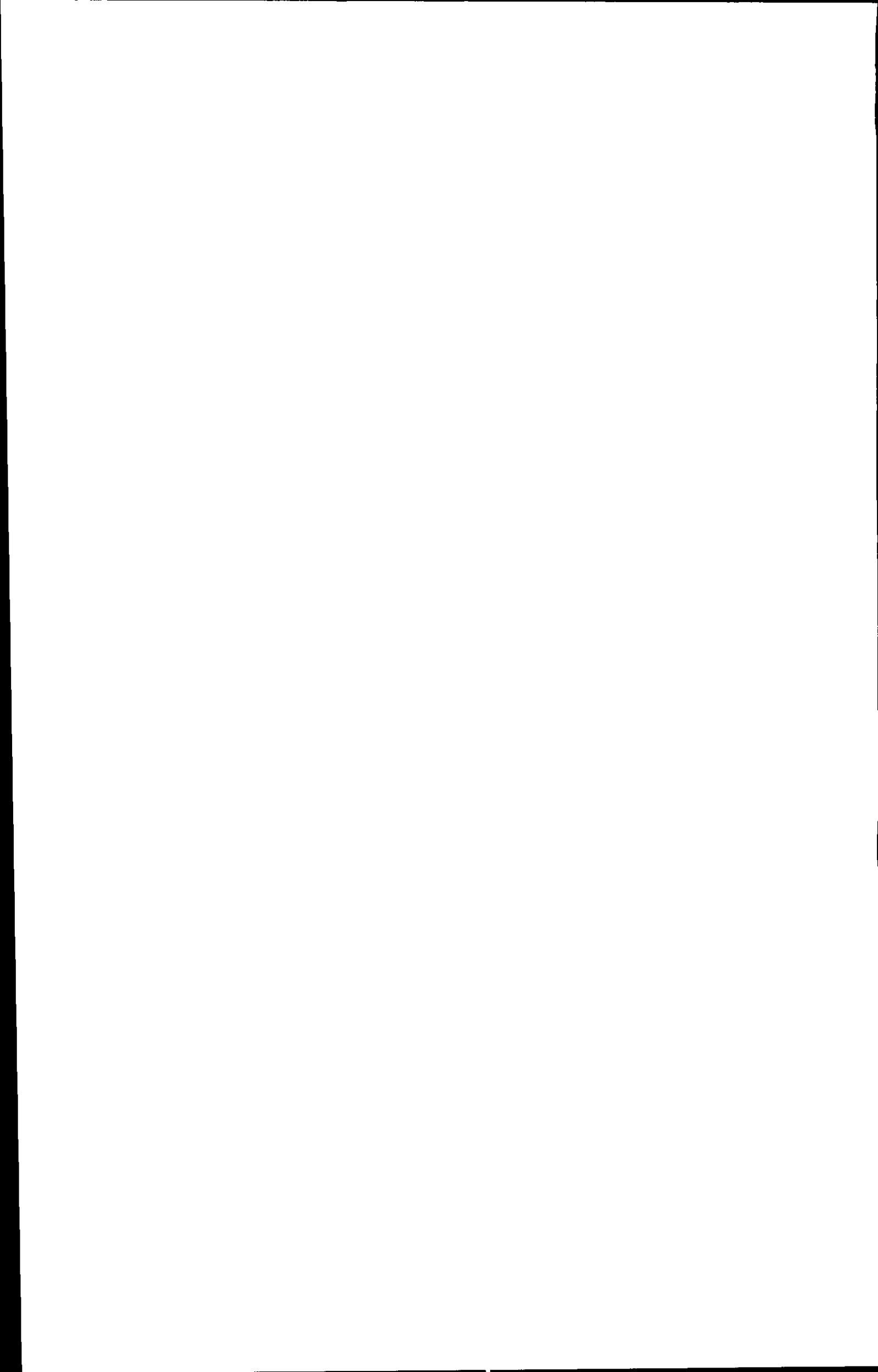
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00011-00
Demandante: GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 5 de agosto de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda. **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO**, de conformidad con el poder visible en los folios 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

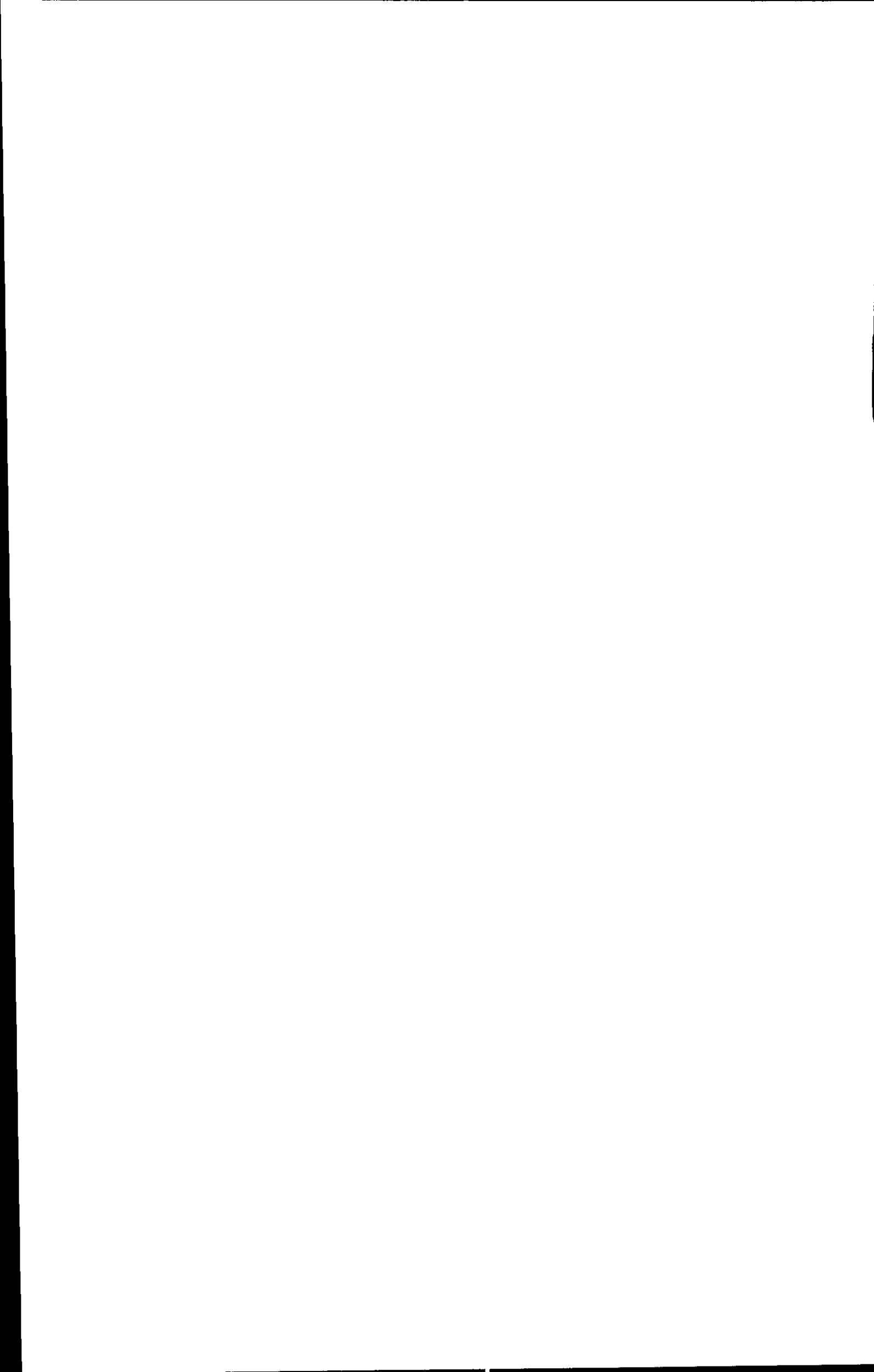
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00006-00
Demandante: CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 16 de agosto de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00001-00
Demandante: ABELARDO REYES RIVERA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES
-ESPUFLAN E.S.P.-
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor ABELARDO REYES RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES-ESPUFLAN E.S.P.-

En primer lugar, deviene necesario precisar que lo pretendido por el señor ABELARDO REYES RIVERA es que se ordene su reintegro al cargo de Operario de Fontanería, Código 565, Grado 07 adscrito a la Dirección Técnico Operativo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES-ESPUFLAN E.S.P.-; así como el consecuente pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro, con la respectiva indexación.

En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece quienes son servidores públicos, en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Es como el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«Artículo 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad

de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.*

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera**

consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

entidad pública; e. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

«Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

«Artículo 2º. **COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo»
(Destaca el Despacho).

Así las cosas, encuentra el Despacho que conforme a la certificación de fecha 3 de abril de 2019, expedida por la Subgerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES-ESPUFLAN E.S.P.- el señor ABELARDO REYES RIVERA "se encuentra vinculado a ESPUFLAN E.S.P., en el **CARGO de OPERARIO DE FONTANERÍA**, desde el **día 28 de noviembre del 2014**, como Trabajador Oficial..."
(Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, atendiendo la calidad de trabajador oficial y, se reitera, como lo pretendido es el reintegro al cargo de Operario de Fontanería, Código 565.

Grado 07 adscrito a la Dirección Técnico Operativo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES-ESPUFLAN E.S.P.-; este Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

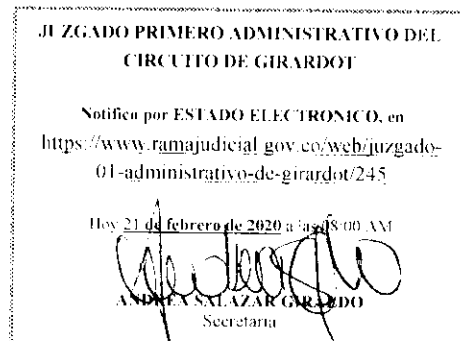
En consecuencia, **SE DISPONE:**

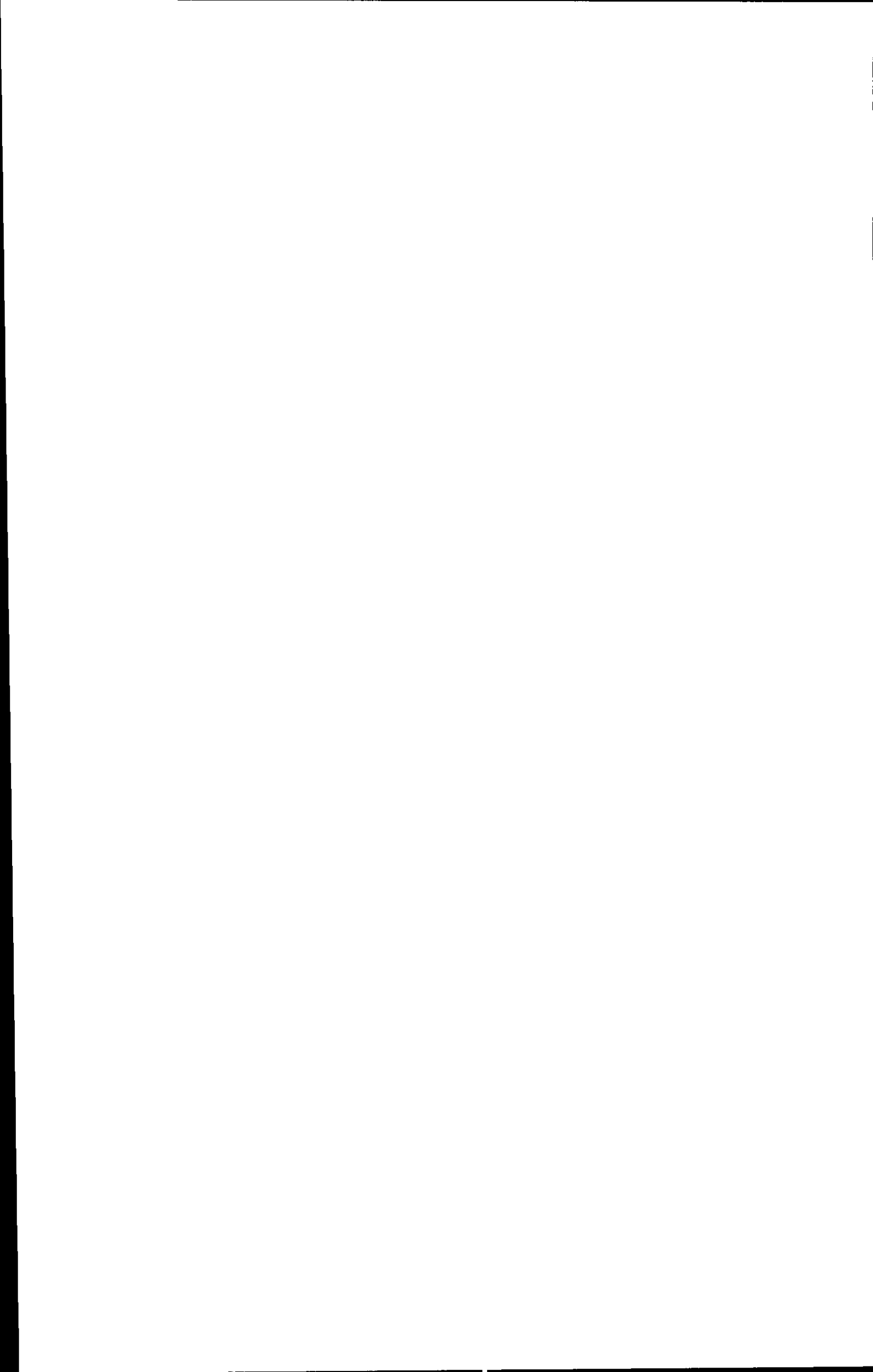
PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ABELARDO REYES RIVERA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES-ESPUFLAN E.S.P.-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00002-00
Demandante: FABIO NELSON GÍL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: INADMITE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue:

1. La constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado N°. **20193171799641 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tal como lo indica el literal d del inciso 2° del artículo 164 y el inciso 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

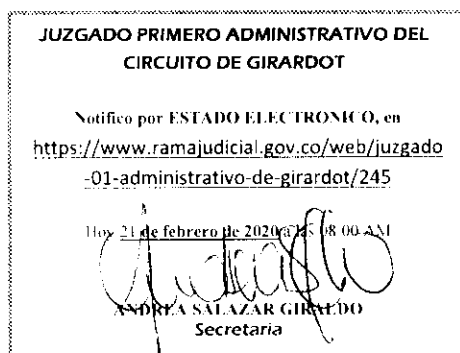
2. La constancia del **último lugar** donde prestó sus servicios el señor **FABIO NELSON GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.995.914, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto. En tal sentido requiérase a la parte demandada. Por secretaría **oficiese.**

3. El acta de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de demostrar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA¹.

4. El CD con la demanda y sus anexos, como quiera que el que aporta con el libelo introductorio carece de los anexos en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales ...»

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00020-00
Demandante: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada el 15 de abril de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, o a quienes hagan sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora GLORÍA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y la tarjeta profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

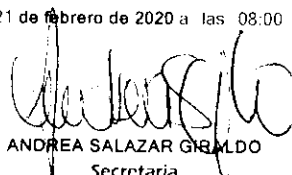

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

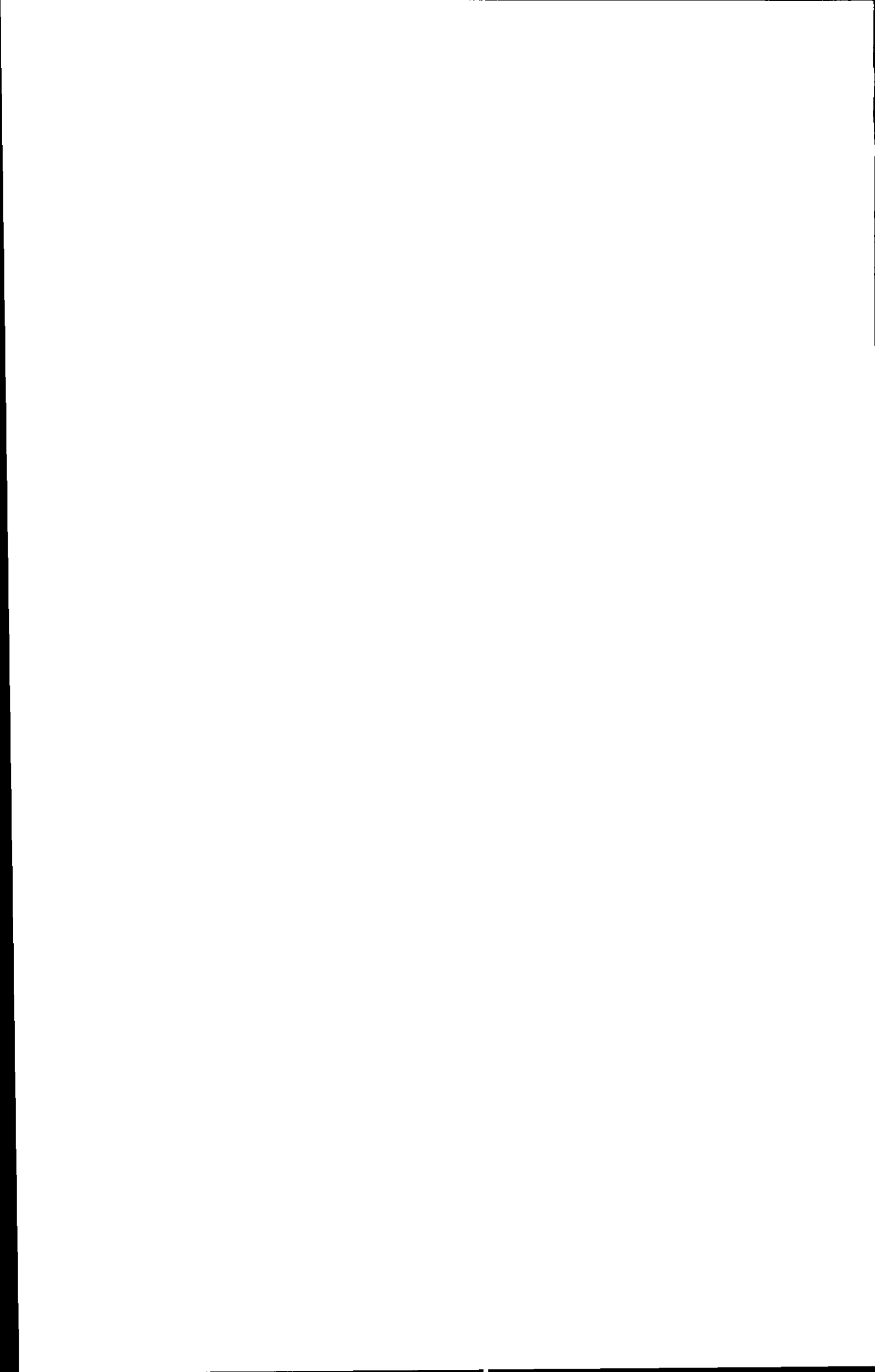
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00010-00
Demandante: CARMÉN ELISA PARRA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE NILO-CUNDINAMARCA
Asunto: INADMITE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando el proceso de la referencia para proveer sobre su admisión y una vez revisado el contenido de la misma, observa el Despacho que la demanda fue presentada inicialmente ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA-CIVIL¹ y posteriormente remitida a ésta Jurisdicción, mediante el auto de 10 de diciembre de 2019 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-SALA CIVIL-FAMILIA, por lo que la misma no está formulada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que:

1. Adecúe la demanda al medio de control que considere pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 62 del expediente.

2. Allegué poder debidamente conferido a su abogado de confianza, dirigido a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para que actué en su nombre y representación, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

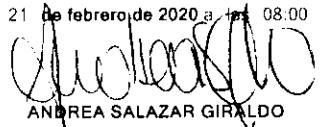

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00022-00
Demandante: RUBIELA BELLO PARGA
Demandado: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presenta la señora **RUBIELA BELLO PARGA** por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-**, con el propósito a que se declare la nulidad del acto administrativo **No. S-2018-071119/ARPRE-GRUPE-1.10-** de 31 de diciembre de 2018 mediante el cual la mencionada Entidad negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Director General de **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda. **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Director General de **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

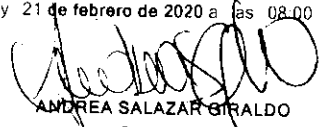
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

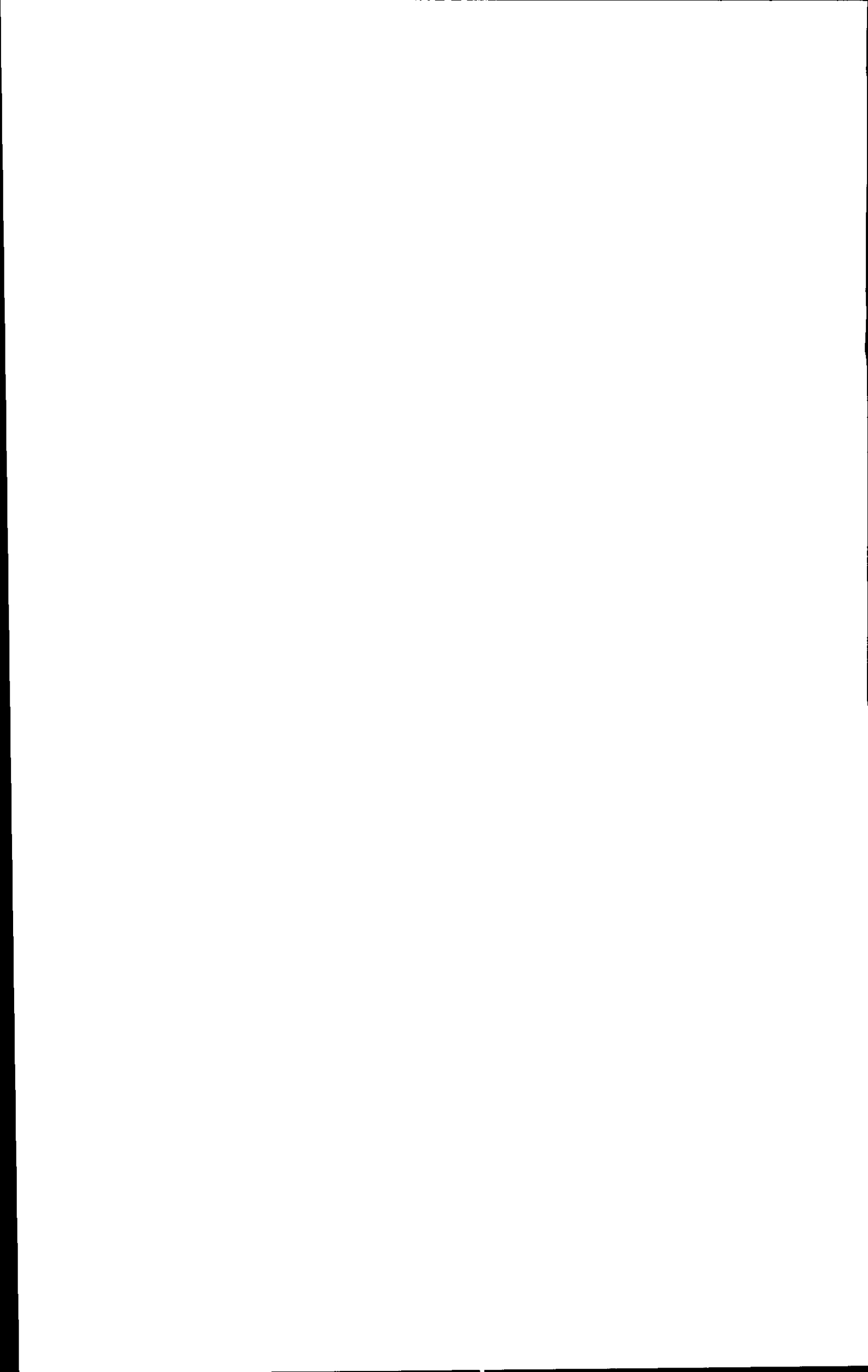
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** como apoderada judicial principal a la doctora SANDRA PATRICIA BUITRAGO BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.859.749 y la tarjeta profesional No. 205.561 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.600.631 y la tarjeta profesional No. 211.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial suplente de la señora **RUBIELA BELLO PARGA** de conformidad con el poder visible en los folios 25 y 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00012-00
Demandante: LUZ ANGÉLICA GUEVARA JIMÉNEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LUZ ANGÉLICA GUEVARA JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 12 de agosto de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

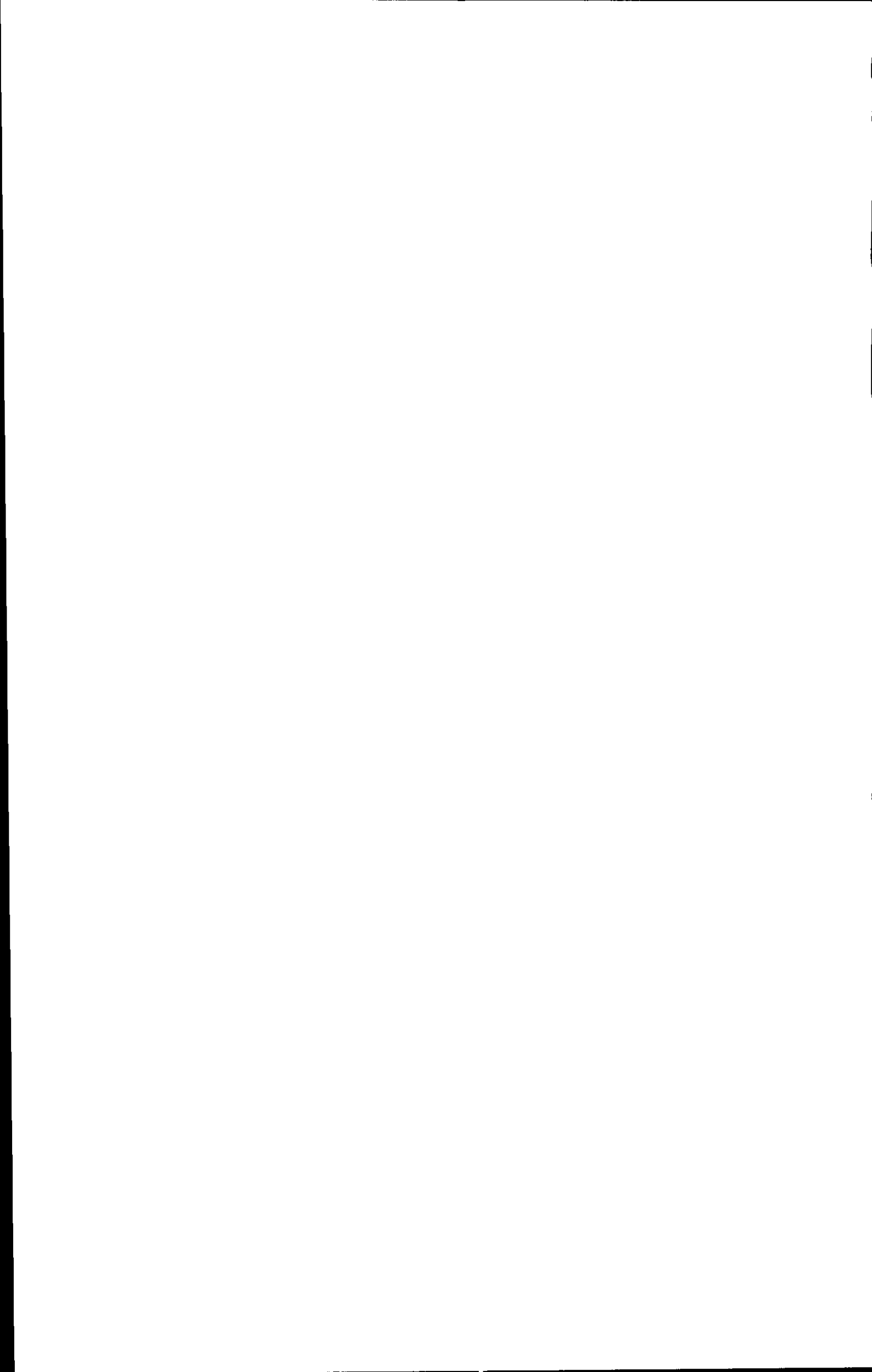
JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **LUZ ANGÉLICA GUEVARA JIMÉNEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 17 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00013-00
Demandante: ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada. a la petición radicada el 5 de agosto de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
 7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL**, de conformidad con el poder visible en los folios 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

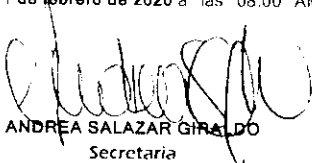

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

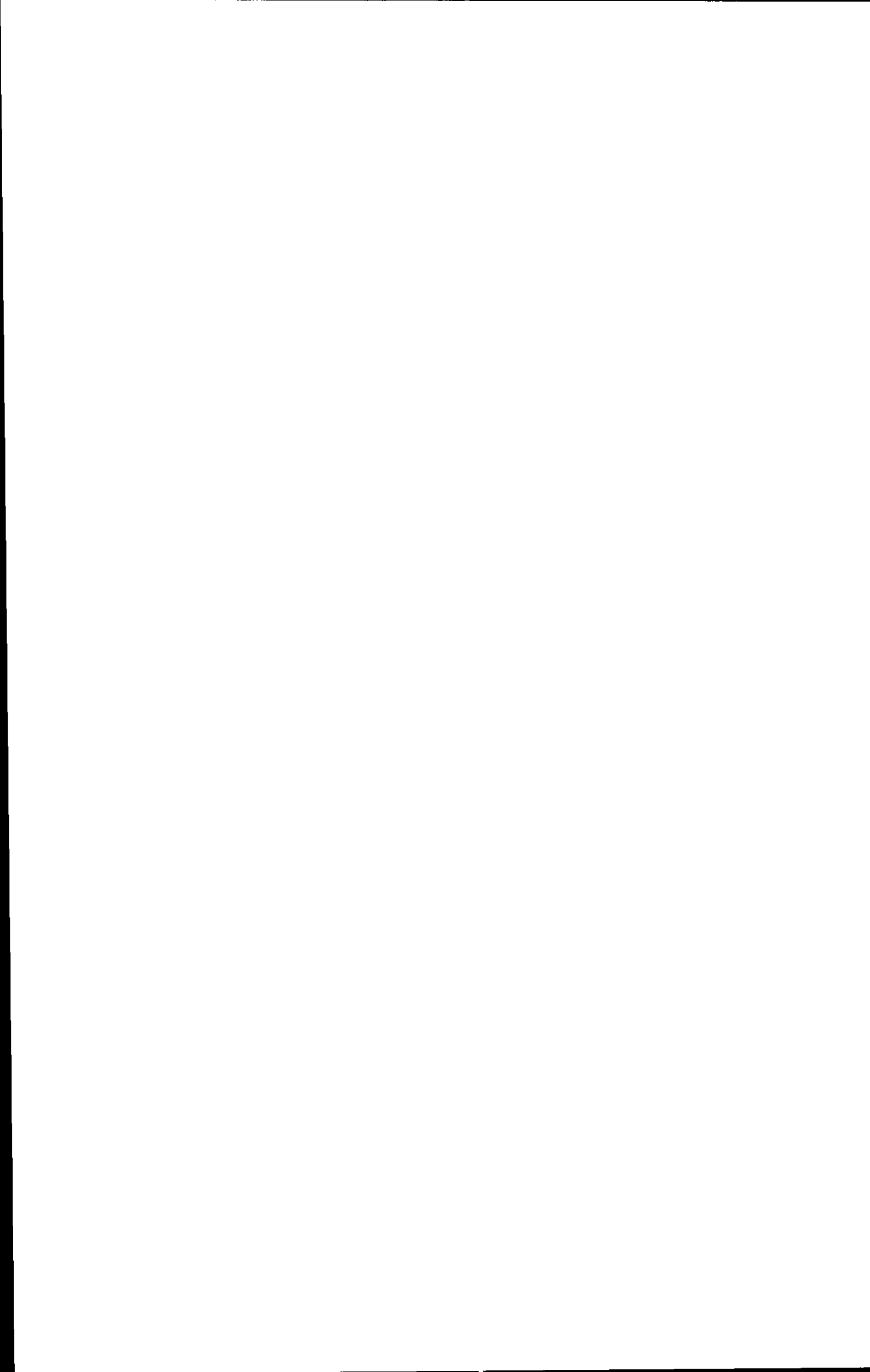
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00015-00
Demandante: FIDEL ORTÍZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FIDEL ORTÍZ CASTAÑEDA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito se declare la nulidad del acto administrativo No. **20193111630601** de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

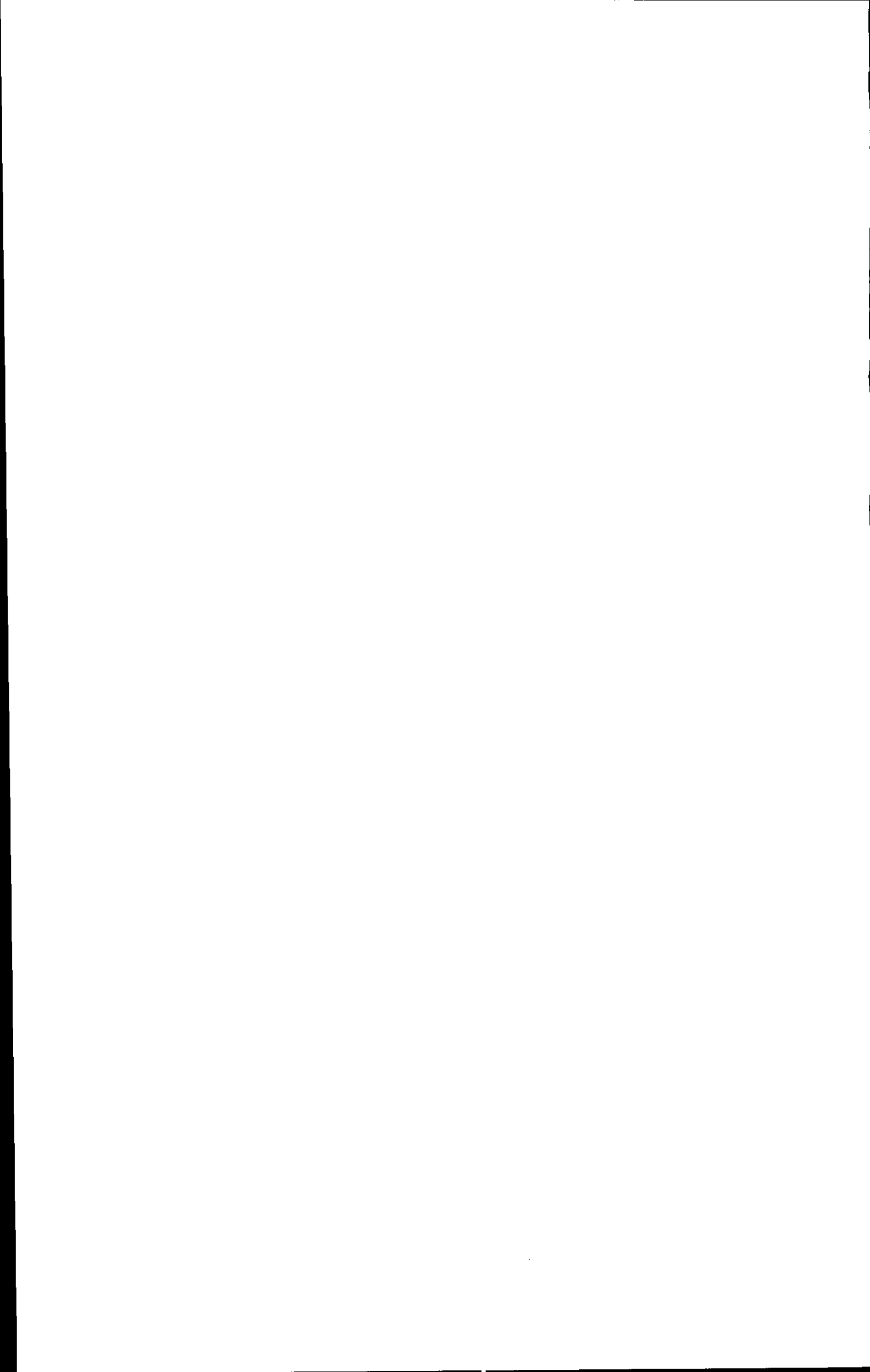
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora CARMÉN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y la tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor FIDEL ORTÍZ CASTAÑEDA, de conformidad con el poder visible en el folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00014-00
Demandante: YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que incoó la señora YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ, en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-.

Deviene necesario precisar que lo pretendido por la parte demandante es que, pese a que aporta la copia de los contratos de trabajo a término fijo que suscribió con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, se declare *«que existió un contrato de trabajo el cual término por causa injustificada, dada la falta de garantías laborales, despido por causa de enfermedad»* y, el consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir y sobre los cuales considera tener derecho, en consecuencia de la presunta terminación del contrato sin justa causa.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue radicada el 7 de octubre de 2019 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, tal como obra en la constancia de recibido visto a folio 42 del expediente.

1.2. El 21 de octubre de 2019 ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión (fl. 55 del exp.).

1.3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda y, remitió el proceso de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (Reparto), por considerar que ésta es la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto, manifestando lo siguiente:

“Ingresan las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda laboral, de no ser porque dentro del contrato de prestación de servicios, se evidencia que se trata de una empleada administrativa de la Universidad de Cundinamarca, por ello de manera particular, son las normas legales expedidas con base en las normas constitucionales, como las que rigen el Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículo 3° y 4°, que cobijan sus relaciones de derecho individual de trabajo de carácter particular y a su vez dispone que los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente en el contrato de trabajo son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y, finalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que expresamente señala que los jueces contenciosos conocen de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De lo anterior se colige que, con excepción de las cuestiones relativas al derecho colectivo de trabajo y los de la seguridad social, todos los demás aspectos de la relación laboral, como los salariales, prestacionales, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, las causales de retiro del servicio, la carrera administrativa, los estímulos e incentivos laborales, entre otros muchos que tenga implicados a servidores estatales con calidad de empleados públicos, quedan en Colombia bajo la competencia y juzgamiento de los jueces administrativos y no de jueces laborales ordinarios especializados en esa materia, por ello la competencia en el presente asunto recae en los jueces administrativos, atendiendo en primera medida que se está demandando a un ente de carácter público como es la Universidad de Cundinamarca y, en segunda medida que la señora Yuli Elizabeth Prieto González no presto servicios propios de trabajadora oficial, sino como empleada pública, tal como se verifica del objeto del contrato de prestación de servicios adosado con la presente demanda y por ende, al tenor del numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá la presente demanda a reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot”.

1.4. El 28 de enero de 2020 el proceso fue recibido por este Juzgado tal como consta en el sello que obra en el folio 58 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso hacer referencia al artículo 123 de la Constitución Política, el cual define los servidores públicos en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Por su parte, el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«Artículo 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público.

En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Destaca el Despacho)

Artículo 2°. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3°. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas**

en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f), el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior*

al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

«Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

«Artículo 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo» (Destaca el Despacho).

Desde esa perspectiva, y como quiera que se observa que la demandante, señora YULI ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ, se encontraba vinculada a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA mediante contrato de trabajo, tal como se desprende de los anexos de la demanda, lo que le confiere la categoría de **trabajador oficial**, este Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará, propondrá el conflicto negativo de competencia y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenará la remisión del expediente para ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALAJURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- para que lo dirima.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. Por Secretaría. **REMÍTANSE** las presentes diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que dirima el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00018-00
Demandante: ÓSCAR ANTONIO PAZ SALAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó el señor ÓSCAR ANTONIO PAZ SALAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2019 el señor ÓSCAR ANTONIO PAZ SALAS, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto que se despache favorablemente, entre otra, las siguientes pretensiones: (fl. 123 del exp.)

“La nulidad del oficio No. OF119-39804-MDNSGDAGPSAP de 8 de mayo de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Magisterio de Defensa Nacional, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación especial mensual adicional, que le corresponde en su pensión de invalidez a ÓSCAR ANTONIO PAZ SALAS, por haberse incapacitado en forma absoluta y permanente, cuando prestaba servicios como soldado voluntario en el Ejército Nacional.”

Como consecuencia de las declaratorias de nulidad del acto administrativo enjuiciado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o ESTADO COLOMBIANO, a reconocer y pagar al demandante el valor de la bonificación especial mensual adicional, en cuantía del 25% del valor total de su pensión de invalidez, que le fue reconocida mediante sentencias dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de fecha de 27 de febrero de 2015 y H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, de fecha 14 de noviembre de 2017, por haberse incapacitado psicológicamente en forma absoluta y permanente para el desempeño de actividades laborales remunerativas, tanto militares como civiles, cuando prestaba servicios como soldado voluntario en el Ejército Nacional

(...)”.

La demanda fue radicada el 4 de octubre de 2019 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, según el acta individual de reparto vista en el folio 123 del cuaderno principal.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), declarando la falta de competencia por razón de territorio (folio 131 del exp.).

Por reparto, el 30 de enero de 2020 el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho Judicial, tal como obra en la constancia vista en el folio 134 del expediente.

El 4 de febrero de 2020 ingresó el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y una vez revisado el contenido de la demanda, del acto acusado y de los anexos, el Despacho advierte que lo pretendido por el señor PAZ SALAS es el reconocimiento del 25% por concepto de bonificación especial mensual del valor total de su pensión de invalidez, asunto sobre el cual, en la sentencia de 27 de febrero de 2015, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE

VILLAVICENCIO resolvió de fondo el asunto, negando dicho reconocimiento, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la SALA TRANSITORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el fallo de 14 de noviembre de 2017. Providencias judiciales que hicieron tránsito a cosa Juzgada formal y material que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que dieron origen a los actos administrativos de trámite contenidos en las resoluciones No. 3591 de 3 de septiembre de 2018 y 5948 de 29 de noviembre de 2018.

En ese orden, y revisado el contenido del oficio No. OFI19-39804-MDNSGDAGPSAP de 8 de mayo de 2019, objeto de la solicitud de nulidad que se pretende en el medio de control de la referencia, el Despacho encuentra que el mismo es un mero acto de trámite, que no crea, modifica y/o extingue situación jurídica alguna, pues, se contrac a manifestar que no es posible acceder favorablemente a su petición y que *«no hay lugar a realizar actuaciones administrativas en su caso en concreto que conlleven a re liquidar la mesada pensional de su poderdante con lo requerido en su escrito petitorio, toda vez que la mesada pensional de su poderdante fue recocida en estricto cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Transitoria (...), así las cosas tuvo su oportunidad procesal oportuna para pronunciarse en relación a la inconformidad frente al fallo Judicial»*.

Bajo ese contexto, resulta pertinente indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos en su artículo 43 de la siguiente manera:

*«Artículo 43 **ACTOS DEFINITIVOS**: Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia SU-077 de 8 de agosto de 2018 frente a los actos de trámite dispuso:

«Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas» (Destaca el Despacho).

Con todo, para el Despacho no remite a duda que el acto cuya nulidad se pretende, esto es, el oficio No. OFI19-39804-MDNSGDAGPSAP de 8 de mayo de 2019, no es susceptible de control de legalidad o judicial, como quiera que, se reitera, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ya que la pretensión perseguida por el señor ÓSCAR ANTONIO PAZ SALAS fue atendida y resuelta de fondo en las providencias judiciales en comento, por lo que se dispondrá el rechazo de plano de la demanda de la referencia, conforme al numeral tercero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que por el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoó el señor ÓSCAR ANTONIO PAZ SALAS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

¹ - **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

